

**LEGISLACIÓN SANITARIA MARÍTIMA EN
CATALUNYA
(1717-1752)**

J. M. CALBET CAMARASA

**LEGISLACIÓN SANITARIA
MARÍTIMA EN CATALUNYA
(1717-1752)**

Barcelona 1998

El Seminari Pere Mata, de les Unitats de Medicina Legal i Laboral i Toxicologia i d'Història de la Medicina de la Universitat de Barcelona, fou creat en ocasió del centenari de la mort de Pere Mata i Fontanet (Reus, 1811 - Madrid, 1877) que fou professor de Medicina Legal, com a eina per a facilitar la publicació de llibres i la difusió de l'activitat científica.

Publicacions del Seminari Pere Mata, de la Universitat de Barcelona.
Número 77.

*© J. M. Calbet Camarasa
Seminari Pere Mata
Unitat d'Ensenyament i Recerca de Medicina Legal i Laboral i Toxicologia
UER d'Història de la Medicina
Departament de Salut Pública i Legislació Sanitària.
Universitat de Barcelona.
c. Casanova 143. 08006. Barcelona.*

D.L.: L-1.085-1998
ISBN: 84-477-0660-5

*Noticia de Edictos,
Ordenes y Reglas
que se han
publicado en este
Principado de
Catalunya desde el
año 1714 en
adelante en materia
de Sanidad y
resguardo de
contagio*

*Resumen de lo
contenido
en los edictos que se
han publicado desde
que entraron en
Barcelona
las Rs. Armas
en 1714 por lo que
toca â materia
de Sanidad y
resguardo
de Peste ô contagio*

NOTA INTRODUCTORIA

Este papel no tiene otro objetivo que transcribir unas disposiciones legales establecidas entre 1717 y 1752. Se refieren a la legislación sanitaria dictada específicamente para el litoral marítimo catalán, por los vencedores de la guerra de Sucesión (1702-1714). El original manuscrito está depositado en la Hemeroteca Municipal de Barcelona. Creemos que no está exento de interés teniendo en cuenta además que la bibliografía sobre el tema, la zona y el período no es demasiado abundante.

Durante la guerra de Sucesión Cataluña jugó la carta de los perdedores. Abandonada y traicionada por Inglaterra su suerte estaba cantada. En julio de 1713 se inició el asedio a Barcelona por parte de las tropas españolas. La ciudad protagonizó una heroica resistencia que asombró y conmocionó a toda Europa. Una Europa que contemplaba aquella lucha desigual, estéril y sin esperanza de todo un pueblo por defender su dignidad. El 11 de septiembre de 1714 Barcelona cayó exhausta a los pies de sus enemigos. Curiosamente y en recuerdo de dicha fecha se celebra la fiesta nacional de Cataluña el once de septiembre de cada año.

Una vez ocupada toda Cataluña y rendidas las últimas plazas de la misma los consejeros del rey español Felipe V, vencedor de la contienda, le pidieron que arrasara la ciudad rebelde dejando en su lugar una columna que recordara su existencia y su castigo a las generaciones futuras. Pero el rey fue más benigno y decidió construir unas fortificaciones en Montjuic, Atarazanas y Ciudadela con el fin de controlar y vigilar militarmente la ciudad. En junio de 1715 se ordenó la construcción de la Ciudadela. Para ello se sacrificó el barrio de la Ribera que era el más bonito, el más poblado, el más moderno y el más rico de la ciudad. Fueron derruidas más de dos mil casas¹, cincuenta y tres calles y seis plazas².

1.- J. Mañé Flaquer, «*El derribo de la Ciudadela*», V. Diario de Barcelona del 23 de octubre de 1862, pág. 9.463-9.464.

2.- Julián Amich, «*Historia del puerto de Barcelona*», Barcelona, Ed. Juventud, S.A., 1956, pág. 189.

En sustitución del barrio de la Ribera demolido se permitió la construcción de otro nuevo que hoy es conocido como la Barceloneta. En el mismo las casas pequeñas no podían exceder de 36 palmos y las más acomodadas 38. Tenían que dejar libre el horizonte para que los cañones de la Ciudadela pudieran disparar sin estorbo. Es obvio recordar que los terrenos expropiados en 1715 para construir la Ciudadela no recibieron ninguna indemnización. Y tuvo que pasar más de un siglo para que gracias a la Ley de Cesión de 18 de diciembre de 1869 los herederos que pudieran demostrar la titularidad de sus antecesores como propietarios de las casas tuvieran derecho a algún tipo de reclamación. Para ello tuvieron tiempo hasta el 17 de diciembre de 1899³.

Estos hechos dieron lugar a que el mismo Felipe V en R. D. del 16 de enero de 1716 lo expresara claramente: «...*habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente con mis armas al Principado de Cataluña, tocaba a mi soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia...*».

Es decir «*paz y quietud*» por un lado y «*abundancia*» por el otro sería la norma que el Consejo Real de Castilla adoptó para regular el Principado y controlar el litoral marítimo catalán.

LA ANTIGUA MARINA CATALANA

Justo es sin embargo reconocer que en Catalunya existía una larga tradición en el dominio del mar que ya se inició con Ramon Berenguer IV. Las expediciones a Mallorca, Menorca, Ibiza, Sicilia, Nápoles, Cerdeña, Grecia,...dieron una mas que notable experiencia a la marina catalana y a sus hombres. Con la expansión de esta marina surgieron problemas por lo que Pere III promulgó unas Ordenanzas penales que tenían que regular la disciplina en la marina militar.

Desde la edad media la marina de Catalunya recibió elogios de la mayoría de los historiadores de la época. Por bien conocidos los evocamos simplemente. A comienzos del siglo XVI los nombres de Ramon de Cardona y Lluís de Requesens serían los últimos representantes de la marina catalana. Una marina que fue retirada del escenario mediterráneo donde tantos días de gloria alcanzó.

3.- *Diario de Barcelona*, 1899, julio, pàg. 7.481.

Como centro del comercio marítimo catalán y de las expediciones navales se disponía del puerto de Barcelona. Pero Barcelona nunca dispuso de un puerto natural ni fondeadero seguro. Disponía simplemente de una playa desabrigada donde echaban anclas los navíos.

Fue en 1438 cuando el municipio de Barcelona se propuso construir un puerto. En este sentido Alfons V extendía un Real Privilegio para su construcción. Catalunya que nunca ha tenido privilegios económicos ya tuvo que proponer la creación del puerto de Barcelona en función del «*derecho de anclaje*». Un peaje previsto en aquel Real Privilegio. Sin embargo los trabajos para construir este puerto no se podrían iniciar hasta 1477. Fueron trabajos lentos y sin soporte económico oficial. En 1590 se reemprendieron las obras y parece que en 1641 ya se disponía del ansiado puerto. Y aún sufriría diversas vicisitudes para ser plenamente operativo en el último tercio del siglo XVIII. Es posible pensar que si Barcelona hubiera dispuesto de un buen puerto de mar, su proyección sobre el comercio, se hubiera intensificado y habría catapultado nuestra expansión económica.

Ya en el siglo XVIII nuevas desgracias se cebaban sobre este puerto. En diversas ocasiones bancos de arena cerraron la boca del puerto. Y no sería hasta el primer tercio del siglo XIX que bajo la dirección del ingeniero hidráulico Juan Smith no se haría un dragado efectivo y se proyectó una prolongación. Curiosamente sería el médico Rómulo Bosch Alsina quien a principios de este siglo impulsaría la reconversión y ampliación del puerto de Barcelona.

UN CAMBIO DE MENTALIDAD

En este documento resalta por encima de todo una viva preocupación para evitar el contagio y la introducción de epidemias. Como ya es bien conocido fue a partir del siglo XVIII cuando se manifiesta un cambio en la evolución demográfica de Catalunya. La mortalidad catastrófica de siglos anteriores desaparece prácticamente. Y a pesar de que todavía vendrían grandes epidemias, el porcentaje de mortalidad disminuye de una manera ostensible. Este hecho dará paso a un crecimiento sostenido de la población. Pero en la base de este hecho hay un cambio de estructuras que comporta una nueva mentalidad en el campo de la higiene. Principalmente se da una mejora en la alimentación y un criterio más pragmático en la prevención de la enfermedad.

Sin embargo durante el siglo XVIII la posibilidad de luchar contra los brotes epidémicos seguía siendo muy limitada. Por esto se magnificaban las medidas consideradas preventivas que solían adoptar las autoridades político sanitarias. Y en general bien puede afirmarse que la población las aceptaba y las hacía suyas, aunque en muchas ocasiones eran origen de incomodidades personales y trastornos económicos colectivos. Entre estas medidas preventivas la única que podía tener cierta eficacia era el cordón sanitario. Pero este aislamiento no siempre justificado desde un punto de vista higiénico, también pudo ser usado como una medida de control político de la población.

Por otra parte las epidemias -en el fondo un mal- las sufrían las poblaciones exóticas o enemigas. En cambio las zonas políticas consideradas amigas o afines no podían ser origen de una epidemia. En la mentalidad de la época las epidemias siempre se consideraron procedentes del exterior.

LAS MEDIDAS CONTRA LAS EPIDEMIAS

Las cuarentenas y barreras sanitarias fueron posiblemente las únicas medidas que se consideraron eficaces para controlar la expansión de una epidemia. Aunque en muchas ocasiones -como veníamos diciendo- tendrían también un efecto negativo desde un punto de vista económico sobre el pueblo que pretendían proteger. Por esto los cuarenta días de aislamiento impuestos a viajeros y géneros comerciales se fueron rebajando y adoptando a períodos más cortos de tiempo, aunque persistió la denominación de «*cuarentena*». También el correo era sospechoso de poder transmitir el «*miasma*» de una epidemia. Para evitarlo además de aplicar al correo una «*cuarentena*» era sometido a la acción del vinagre, una vez perforada la carta o valija.

En la prevención de las epidemias se establecía una diferencia por parte de los responsables de imponer las medidas que se consideraban ajustadas según que se tratara de una población interior o fuera una población marítima o fronteriza. En una población interior se solía establecer una junta de sanidad formada por prohombres y sanitarios. En cambio en las poblaciones marítimas o fronterizas eran las autoridades políticas y militares las encargadas directamente de establecer las normas directivas.

LA EPIDEMIA DE MARSELLA DE 1720

Poco después de finalizada la guerra de Sucesión se declaró una epidemia de peste en Marsella. Sería la última gran epidemia que sufriría Europa de esta enfermedad.

Esta epidemia se inició en junio de 1720 y fueron los jurados de Cadaqués quienes dieron la primera voz de alarma⁴. El ayuntamiento de Barcelona se alarmó ante dicha noticia y nombró a una serie de médicos Jeroni Badia, Francesc Fontsellonga y Rafael Steva que con los cirujanos Joan Collell, Francesc Miquelet y Francesc Roig para que establecieran las medidas que considerasen oportunas para preservar la ciudad de dicha epidemia. Además nombró el médico Josep Fornés para que se trasladara a Montpellier para que desde allí proporcionara al ayuntamiento noticias y detalles de la evolución de la epidemia⁵.

La noticia del foco pestoso marsellés impactó a las autoridades político sanitarias del Real Consejo de Castilla. Y nunca sabremos si su reacción de establecer barreras al paso de individuos y géneros tuvo una mera finalidad sanitaria o también política. La capitulación formal de Cataluña a consecuencia de la guerra no excluía el recelo con que se veía el paso de los catalanes a través de las fronteras. Por esto la epidemia de Marsella y la de otros puntos de la geografía mediterránea pudo ser el motivo pero también el pretexto de cerrar las fronteras a los catalanes. Como ya había declarado Patiño al manifestar que era necesario reducir a los catalanes y para ello había que estar atento pues «*el mar puede ser incentivo a imaginar libertades o facilitar delitos*»⁶.

4.- Ramon Jordi, «*Previsions fetes a la ciutat de Barcelona degudes a l'epidèmia de pesta de Marsella de l'any 1720*», V. Actes del II Congrés Internacional d'Història de la Medicina Catalana, 1975, vol. II, pàg. 167-174. V. t. Ferran, J.; Viñas, F.; Grau, R. de, «*La peste bubònica. Memoria sobre la epidemia ocorrida en Porto en 1899*», Barcelona, 1907, donde en las páginas 575-577 hacen referencia a la epidemia de Marsella de 1720.

5.- El grueso de la correspondencia de Josep Fornés se encuentra en la hemeroteca municipal de Barcelona.

6.- Joan Mercader i Riba, «*Felip V i Catalunya*», Barcelona, Edicions 62, Col·lecció Estudis i Documents, 9. 1968, pág. 27.

LAZARETOS

Ya hemos apuntado que en muchas ocasiones los intereses económicos estaban reñidos con los higiénicos. Lo que podía ser considerado como beneficioso para la higiene (aislamiento, lazaretos,...) podía no serlo para la economía y el comercio. Y es evidente que al quedar paralizada la importación y la exportación muchos talleres quedaban paralizados y sus operarios en el paro laboral.

Y no solamente esto. En caso de epidemia los gastos municipales se acrecentaban notablemente ya que se tenía que pagar un sobresueldo a los sanitarios o contratar de nuevos y a los que se dedicaban a vigilar en lugares estratégicos. Y a todo ello hay que añadir que el municipio se hacía cargo de los pobres, de las medicina y de los hospitales.

En Barcelona se proyectó un lazareto permanente. Pero se desestimó ya que la ciudad disponía sólo de una playa desabrigada y no fué considerada una buena plaza para ubicar un lazareto. Por esto y durante mucho tiempo las naves eran enviadas al puerto de los Alfacs «*que es de estos mares el más seguro*» para hacer cuarentena⁷.

EL EDICTO DE FRANCISCO PÍO DE SABOYA

Una de las primeras decisiones oficiales ante la aparición de la peste de Marsella la tuvo Don Francisco Pío de Saboya, marqués de Castel Rodrigo y capitán general de Cataluña. En este sentido mandó publicar un «*Edicto general, comprehensivo de todas las reales provisiones y de los edictos, instrucciones, y providencias generales, dadas en este Principado de Cataluña, para preservarle, y resguardarle de la Peste ó Contagio, que aflige a la Provenza*» (Barcelona, Imp. Joseph Texidó, 1721)⁸.

En este edicto se promulgaban una serie de órdenes y providencias generales que van dirigidas principalmente a los encargados de vigilar y

7.- «*Edicto general comprehensivo...*» de Castel Rodrigo, Barcelona, 1721, pág. 15.

8.- El ayuntamiento de Barcelona publicó una reproducción facsímil de un ejemplar de este libro depositado en la Biblioteca del Instituto Municipal de Barcelona (Barcelona, La Polígrafa S.A., 1982, 92 pp más 12 pp de índice).

controlar las fronteras. Es decir al sargento de los barcos de sanidad que tenía que impedir *«que se acerque, ni de fondo a embarcación alguna sea latina, quadra ó de remo, que venga de afuera el Principado, aunque sea cathalana y aunque tenga buenos despachos»*⁹. Sólo podían ser acogidos en el puerto de Barcelona. Normas parecidas eran dictadas al oficial de ganaderos que con falucas guardacostas de sanidad eran responsables del control *«desde la raya de Francia, hasta el Reyno de Valencia»*¹⁰, y al comandante de las guardias interpoladas de soldados y paisanos que durante cuatro días tenían que permanecer en su puesto de vigilancia en la costa¹¹. A dicho comandante le estaba encargado especialmente que los pescadores sólo podían faenar en horas diurnas y con especial hincapié se le encargaba el control tanto a la salida como a la vuelta de todos y cada uno de los barcos de pesca. Y en el caso de encontrar *«ropa, cadáver o otra cosa» en la playa quedaba prohibida la pesca durante quince días y a la distancia de tres leguas del parage donde echase el mar al cadáver»*¹².

También el comandante de las partidas de caballería apostadas en la costa catalana tenía como misión reconocer *«cabos y enseadas, de suerte que no quede parage alguno sin visitarse exactamente tantas quantas vezes se pudiere en el concurso del tiempo»*¹³.

En el mismo Edicto se dan normas a los inspectores de los barcos de sanidad y de los puestos de paisanos, así como a los inspectores de paisanos establecidos en las guardias de la línea de la frontera de Catalunya con Francia¹⁴.

En definitiva se trata de un Edicto en el que se ordenaba una estricta, rigurosa, detallada y pormenorizada vigilancia, hasta en sus últimos detalles, de las costas catalanas y de la frontera con Francia.

9.- *Idem*, pàg. 46.

10.- *Idem*, pàg. 49-51.

11.- *Idem*, pàg. 51-57.

12.- *Idem*, pàg. 55,

13.- *Idem*, pàg. 59).

14.- *Idem*, pàg. 72-75.

REPERCUSIONES ECONÓMICAS

Todos aquellos que se han preocupado por el tema de la repercusión económica de la guerra de Sucesión sobre el comercio catalán nos dicen que fue negativo. No sólo aumentaron los impuestos y gabelas directos sobre los moradores de Cataluña, sino que infligió un cambio en los canales comerciales. Así pues fue negativo en sus relaciones económicas con Europa, pero en cambio mejoraron en relación con España.

Después de 1714 se suprimieron los derechos que los manufactureros catalanes pagaban por entrar en Aragón que suponía un 10% y con Castilla que eran de un 15%. Eran unos aranceles acumulativos que gravaban el comercio catalán con el interior de la península. Por tanto su supresión forzosamente tenían que favorecer los intereses catalanes aunque el mercado español era muy estrecho.

En 1714 se suprimieron los «*puertos secos*» y Cataluña pasó a ser una provincia unida a Castilla en materia de aduanas.

En 1717 todas las aduanas se trasladaron a puertos de mar y a las fronteras políticas con Francia y Portugal. Quedaban sin embargo algunos portazgos y otros derechos de tránsito, pero en definitiva el comercio catalán se intensificó especialmente con Castell, Aragón y el reino de Valencia¹⁵.

La derrota de Cataluña también supuso una expansión para el comercio español. Así el grano de Andalucía y de Castilla podía entrar libremente pero no así el procedente de Francia que dado la mayor proximidad geográfica y por su mayor baratura le hubiera sido más rentable a Cataluña.

También las boticas podían suministrarse con medicamentos procedentes de Cádiz, Sevilla y Madrid. Pero teniendo en cuenta que las farmacopeas europeas estaban más actualizadas y modernizadas, los farmacéuticos catalanes tuvieron que pagar más caros unos productos, que para mayor inri algunos ya no se utilizaban en Europa.

15.- Jaume Torras Elias, «*La Catalunya preindustrial*», Nadala de la Fundació de Jaume I, any XXXI, 1997, p. 20-21.

EL CASO DEL NAVÍO «CATALÁN»

Los legisladores que dictaron esta serie de disposiciones legales sobre el control de las costas catalanas, se dejaron llevar por el rigor y la dureza en su aplicación. Cabe suponer que con el tiempo se irían mesurando sus decisiones excesivamente drásticas.

Tenemos por ejemplo el caso del navío «*Catalán*» que en 1721 llegaría al puerto de Barcelona procedente de Liorna. Aparte de su tripulación el navío llevaba seiscientos hombres. Tres de ellos murieron y sus cadáveres fueron echados al mar. Pero quedarn veinte enfermos y en el puerto de Barcelona no encontraron ninguna facilidad para poder desembarcar. De ahí que los tripulantes se lamentaron por «*detención de plática en este puerto de Barcelona, que como en casa propia, por ser todos españoles, la tenían por mas segura, que la que han tenido en el puerto de Liorna, que es casa ajena*»¹⁶. Sus quejas aumentan y las dificultades para desembarcar las consideran excesivas cuando según su criterio la patología de los veinte enfermos «*no era contagiosa*» y se debía a «*excesos de fruta, el vino y otros más perjudiciales que ocasiona la larga ociosidad de los soldados y marineros en un puerto por lo cual todas las enfermedades que se experimentan son ó de los humores gálicos ó de calenturas tercianas*»¹⁷.

Otro problema grave y muy grave lo sufrirían los pescadores catalanes. Ya lo hemos anunciado hace un momento. Los que utilizaban el gánguil -que era una modesta embarcación de un sólo palo- estaban muy controlados. Por decreto de Francisco Cayetano de Aragón estaban autorizados a pescar sólo para el abasto de los vecinos. Pero el conde Montemar impuso que una persona de confianza se embarcara en el gánguil. Su objetivo era solamente el de impedir y en su caso denunciar si el gánguil se ponía en contacto con otras embarcaciones. Hasta que llegó un momento que no pudieron pescar ni con dicha «*persona de confianza*» a bordo¹⁸.

16.- Leg. Sanidad II, 2, fol. 449 de la Hemeroteca Municipal de Barcelona.

17.- *Idem*.

18.- *Idem*, folio 52.

EL DOCUMENTO TRANSCRITO

El documento que transcribimos está escrito con buena caligrafía y según nuestro parecer por una sola mano. Posiblemente sería un amanuense al servicio de alguna autoridad político militar residente en Barcelona. Aventuramos la hipótesis que podría estar relacionada con Capitanía dado que el capitán general era la máxima autoridad y tenía como misión de velar por el cumplimiento de las leyes que emanaban del Real Consejo de Castilla. Máxime cuando estas leyes imponían la pena de muerte y otras de extremo rigor en caso de infracción de lo ordenado. Y muy especialmente en la regulación de las fronteras y del litoral marítimo.

Nos ha llamado la atención el castellano con que está escrito el texto. Hemos respetado la ortografía del mismo y sólo hemos eliminado algunas palabras con mayúscula inicial.

Con este documento transcribimos una serie de disposiciones legales que afectaron las costas catalanas y los puestos fronterizos de Cataluña entre 1717 y 1752. Sin duda alguna aparte del interés intrínseco del documento, la experiencia adquirida por el legislador en su aplicación práctica, también sirvió como antecedente para compilación de futuras leyes y disposiciones que sobre el tema se fueron dictando en años posteriores.

REGLAMENTOS SANITARIOS MARÍTIMOS EN LA ÉPOCA MODERNA

En 1717 apareció la llamada «Instrucción» de Patiño. Esta «Instrucción» ha sido considerada como la primera aportación de los Borbones a la legislación sanitaria marítima. Tenía fundamentalmente la finalidad de regular la asistencia al enfermo y el control higiénico y sanitario de las naves.

En el fondo, y teniendo en cuenta antecedentes concretos sobre el tema, venía a regular con criterios modernos la asistencia al enfermo tanto en los trayectos marítimos como en los puertos.

En 1728 se publicaron unas «*Ordenanzas*» concernientes a los cirujanos de la Armada Real, que procuraba una asistencia de más calidad. Veinte años más tarde se fundó el Real Colegio de Cirugía de Cádiz que dió un impulso notable no solamente al nivel de formación de los cirujanos de la armada sino también a unas disposiciones legales más acordes con los tiempos. El mismo año -1748- se publicaron una «*Ordenanzas de S. M. para el Gobierno Militar*» en las que se hacen algunas referencias a los profesionales de la sanidad marítima.

Pasaron los años. Y no sería hasta 1793 en que la «*Ordenanza General de la Armada*» se hace una amplia, explícita y detallada referencia a los profesionales de la sanidad marítima, embarcados o no, y regulando su escalafón.

Después de recordar estos escuetos aspectos creo que deberíamos hacer alguna consideración. En primer lugar tendríamos que distinguir en la legislación sanitaria marítima dos aspectos. Uno sería aquel en que la mayor preocupación lo constituye el contemplar el frente marítimo como una línea divisoria aduanera y política. El otro aspecto es el que afecta de un modo más directo a las naves y a su tripulación.

Pero en ninguno de los dos aspectos la bibliografía no es demasiado abundante en relación al período cronológico que nos ocupa (1714-1752). Creo por tanto que el texto que reproducimos bien pudo servir como banco de prueba para futuras legislaciones. Y fue gracias a la experiencia adquirida en el litoral marítimo catalán que los legistas al servicio de los Borbones, tendrían una fuente de inspiración¹⁹.

19.- Según el «*Reglamento orgánico, provisional, de la sanidad marítima para los servicios de las dependencias*» la Direcciones de Sanidad Marítima fueron creadas por Ley de 28 de noviembre de 1885. Pero hubo conflictos con las autoridades locales y con funcionarios de diferentes ramos de la administración. Otras veces hubo errores y omisiones graves por el interés de la salud pública o del comercio. Por esto el ministro de Gobernación Fernando de León y Castillo hizo un nuevo proyecto con fecha de 12 de junio de 1887. En este proyecto se consideraba a los puertos de Barcelona y de Tarragona como de primera clase. Se había previsto que el puerto de Barcelona dispondría de un director médico primero de bahía y un médico segundo. Además habría dos médicos suplentes y un secretario médico suplente. Y a todo ello habría que sumar un oficial de secretaría, un auxiliar escribiente, un intérprete, cuatro celadores u patrón de falúa y ocho marineros celadores.

Edicto de 22 de septiembre de 1717

(Sobre ropas de enfermos)

Con edicto de 22 de septiembre de 1717 se publicó una Real Provision del Consejo de 14 del mismo septiembre en que con motivo de haver representado el governador de Cadiz que allí sin reparo, ni obstáculo de aquella Aduana, que lo havia dexado passar con nombre de camisas bretonas se havian introducido algunos fardos de ropa que se reconocía haver servido en hospitales y a enfermos contagiosos; y que havia hecho suspender que se admitiesse esta ropa en el comercio. Se mandó dar las órdenes convenientes para prohibir la introducción, venta y trato y comercio de las ropas y géneros sospechosos de males contagiosos, que se introduxessen por los puertos de Cathaluña y especialmente el de las camisas bretonas.

Edicto de 5 de agosto de 1720

(Sobre la peste de Marsella)

Con edicto de 5 de agosto 1720. Luego que se tuvieron noticias de la peste en Marsella, se dieron las providencias siguientes: Se prohibió que embarcación alguna que viniese o huviesse tocado en Marsella u otro parage de Francia, se le permitiesse desembarcar persona, ropa ni género alguno en puerto, playa, cala ensenada u otro parage alguno de el principado, ni fuesse admitida a plática alguna antes bien se le hiciesse entender que viniese a este puerto de Barcelona donde con puntual examen se registrassen los despachos, pasaportes y boletas¹ que tragesse y se tomasse con tales embarcaciones las providencias convenientes y que estavan ya prevenidas con pena de la vida y pérdida de bienes contra qualquiera que fuesse culpado en semejante prohibido desembarco o plactica o no lo revelasse sin dilación a la Justicia².

Que en todos los lugares marítimos del principado se invigilasse de dia con todo cuydado y con sentinelas puestas en las torres y de noche con barcos donde los huviesse que avisassen y rondassen la costa y singularmente las calas para que no llegasse a ellas furtivamente embarcación alguna que viniese de Francia con pretexto de hazer quarentena sino que deviesse venir a esta ciudad pena de pérdida de bienes y otras arbitrarias contra los omisos en dicha vigilancia y cuydado, aun que por la omission no se introdujesse el contagio³.

Que para evitar la introducción de persona alguna que viniese de parage sospechoso por tierra, en todas las villas y lugares se huviessen de

1.-Boleta de Sanidad o Patente de Sanidad. Se trataba de un certificado que llevaban las embarcaciones según el cual no había peste o contagio en el puerto de salida o escala durante la travesía.

2.- Se podría deducir que habría una preocupación no sólo sanitaria sino también política, por el contacto de los catalanes con los franceses y otros extranjeros.

3.- Desde entonces el puerto de Barcelona sería el único autorizado para recibir embarcaciones procedentes del extranjero.

dar boletas de sanidad a todos los que pasasen de un lugar á otro firmadas por los curas, bayles o regidores y selladas con el sello de la villa o lugar y que en ninguno se permitiese la entrada ni detención de persona alguna sin dicha boleta, y que a los huviessen detención en algun lugar por alguna noche se les debiessen retocar y referendar allí las boletas en el dorso.

Item que por los gobernadores, corregidores, bayles y demás justicias de cada uno en su distrito se publicassen pregones prohibiendo en pena de 100 libras que mesonero, tabarnero, cabaretero ni otro vezino, ni persona alguna pudiesse admitir en sus casas a persona alguna que huviesse entrado en el lugar sin la expressada boleta de sanidad debiendo denunciarlo a la Justicia para que inmediatamente se retirase de el comercio la tal persona y fuesse assegurada de modo que no pudiesse passar a otro lugar.

Item que en todos los lugares se procurasse la mejor qualidad de los comestibles y que se hiziesse un pronto y reguroso examen en los almasenes de todo género de mantenimiento, especialmente del trigo aplicándose a ello los almotazenes sin contemplación ni excepción de personas que introduxiessen los mantenimientos o estuviessen obligados al abasto.

Que no se amarassen⁴ cáñamos en las lagunas o aguas detenidas, sino solo en los rios y aguas corrientes con permissio de las Justicias.

Item que si por alguna persona se presentasse boleta de sanidad falsa fuesse detenida y assegurada y diese aviso al corregidor para que hecha la averiguación fuesse condenado con pena de la vida (que se impuso) el que la huviesse falsificada.

4.- Amarar o eniar era una operación que consistía en meter en el agua por algunos días el lino, cáñamo o esparto para su maceración.

Edicto de 26 de Agosto de 1720

(Sobre la peste de Marsella)

En edicto de 26 de Agosto 1720 se hizo primero relación de una real provisión de el Consejo real de 19 de el mismo Agosto en que con motivo de la peste de Marsella se mandaba lo siguiente:

Que no solo se prohibiesse el comercio a las personas y géneros que viniessen de Marsella sino absolutamente la entrada de todos los géneros y ropas que viniessen de los puertos que la Francia tiene en el mediterráneo y a todas las embarcaciones que viniendo de Italia u otra parte de levante huviessem hecho escala o tenido comercio con Marsella.

Que a las personas que trayendo fee de sanidad de los lugares de donde venian inchyendo en ella que el tal lugar se guardaba de Marsella y de qualquier otra ciudad y lugar de Francia donde huviesse picado la peste se le permitiesse ser admitida al comercio prezediendo la visita ordinaria, que se haze en los puertos y guardando quarentena¹, quedando totalmente excluida Marsella y su territorio hasta ocho ò diez leguas de su cercanía.

Que en todos los puertos se pusiessen barcos de guarda de la salud o en los mismos barcos de las aduanas se pusiessen personas de mayor satisfacción que se lo cuydassen de la guarda de la salud, observándose lo mismo por la parte de tierra.

Que los lugares de Cathaluña y Aragón más próximos a la raya de Francia por la parte de Marsella si no fuessen murados se circumbalassen de barreras y que los vexinos repartidos entre el dia y la noche fuessen

1.- Como ya es sabido la cuarentena era un espacio de tiempo de más o menos días y durante el cual las personas y mercancías sospechosas de proceder de un lugar infectado permanecían bajo control en un lazareto. Este medio considerado preventivo surgió ya en la edad media. Constituyó una verdadera traba económica para el comercio internacional. Es posible que en algún caso fuera beneficiosa para la salubridad pública.

centinelas y no permitiessen la transgressión de los bandos publicados o que se publicassen, para que ningún francés ni otro alguno que transitasse por Francia por aquella parte se atreviesse a entrar en los términos de España, sino es por los caminos públicos y por los lugares más inmediatos con sus testimonios de sanidad refrendados en los tránsitos y con las señas de los sugetos añadiendo que los lugares de donde havian salido y por donde havian passado se guardavan de Marsella y de qualquier otro lugar infestado o que se infestasse de la peste².

Y passando a referir después el citado edicto las noticias de continuar en Marsella lastimosamente el contagio de que morian muchas personas, que havia llegado a la sospecha de haverse inficionado el ayre; y a la demostración de haver enarbolado en una torre bandera negra³ para que se retirassen los pasageros y navegantes; se dieron con dicho edicto las providencias siguientes:

1.- La absoluta prohibición y repulsa en el comercio de géneros y personas de qualquier regno o provincia que viniessen de Marsella o huviessen tocado en ella o sus cercanías a 10 leguas en contorno, no dándoles plática⁴, ni admitiéndolas a ellas, ni a las embarcaciones; y por lo tocante a otras personas que viniessen por mar y no huviessen tocado en Marsella o sus cercanías, sino en algun otro puerto de la Francia en el mediterráneo se guardasse lo antes prevenido: esto es que embarcación alguna que viniesse de los puertos de Francia u de levante pudiesse desembarcar persona, ropa, mercadería, ni género alguno en puerto, playa, cala, ni ensenada, ni otro parage de el principado, sino que deviesse venir al puerto de Barcelona donde con exclusión de géneros y mercaderías de Francia fuessen admitidas las personas que no huviessen tocado en lugar infesto a la quarentena con las providencias y precauciones acostumbradas repitiendo la pena de la vida y perdición de bienes en los casos del edicto antecedente de 5 del mismo agosto.

Item que en todos los lugares marítimos de el principado se invigilasse de dia con sentinelas puestas en las torres, y de noche con barcos donde los huviesse, o con personas de satisfacción que rondassen la costa y singularmente las calas para que no llegasse a ellas furtivamente embarcación

2.- En ese texto no se hace ninguna referencia a la frontera vasco-navara francesa.

3.- La bandera negra se izaba para demostrar la voluntad de luchar a muerte. Según el texto cabría interpretarla como un símbolo de que un determinado lugar estaba afectado por el contagio o peste.

4.- La plática consistía en entablar comunicación con un barco pasada la cuarentena o dispensado de ésta.

alguna que viniesse de la parte de levante con pena de dies años de presidio, pérdida de bienes y de más arbitrarias según la qualidad de las personas hasta la de muerte natural inclusive en que incurrerian los oficiales de la Justicia y demás omisos en dicha vigilancia y cuydado aunque de la omisión no se siguiesse la introducción de el contagio.

Item para evitar que por tierra pudiesse introducirse persona, ganado ni género alguno por la parte de Francia se mandó que en toda la frontera de el corregimiento de Gerona que es desde Llançà⁵ hasta Monàs⁶ comprehendiendo los collados de Bañuls⁷, coll de la Carbasera⁸, coll de Albera y coll de Forcat, se formasse un cordón o linea de la gente del pahís, haziendo guardia día y noche por turno los de la Selva, Llançà y Villamaniscla⁹ desde la orilla del mar hasta el coll de Bañuls; los de Sn. Quirch¹⁰, Rabós, Garriguella y Villajuiga¹¹, desde el coll de Bañuls hasta el coll de Carabassera; los de Mollet¹², Espolla y Vilar¹³ desde el coll de Carbasera hasta el coll de Albera; los de Masserach¹⁴, San Clemente¹⁵, Santa Fee¹⁶ y Villa Ortolí¹⁷ desde el coll de Albera hasta la vista de Bellaguardia¹⁸; los de la Junquera¹⁹, Agullana, Biura²⁰, Cantallops y Campmany desde el coll de Pertús²¹ hasta el coll de Portell. El coll de Portell, coll de Lli hasta el de Darnius; los de Darnius, La Vajol, Montroig²², Buscarós²³ y los Forts²⁴; el collado de las Solanas hasta el collado de las Salinas²⁵, hasta ell collado de Costoya²⁶ u de San Llorens de Serdà²⁷

5.- Llançà.

6.- Monars.

7.- Banyuls.

8.- Carabassa.

9.- Vilamaniscla.

10.- Sant Quiric de Colera.

11.- Vilajuïga.

12.- Mollet d'Empord.

13.- Els Vilars.

14.- Masarac.

15.- Sant Climent Sescebes.

16.- Santa Fe dels Solers.

17.- Vilartolí, hoy absorbido por Sant Climent Sescebes.

18.- Bellaguarda.

19.- La Jonquera.

20.- Biure d'Empordà.

21.- Portús.

22.- Mont-roig, situado próximo a Darnius.

23.- Bosquerós. Se trata de un caserío de Campmany.

24.- No identificado.

25.- Puig de les Salines cerca de Maçanet de Cabrenys.

26.- Costoja.

27.- Sant Llorenç de Cerdans.

deviessen estar al cargo de los de Massanet de Cambrens²⁸, Fontfreda, Tapias²⁹ y Oliveda; el coll de Costoya hasta el término de de Monás³⁰ deviesse ser guardado por los de Ribellas³¹ junto con los de la baronía de San Llorens de la Muga³²; y lo restante en el corregimiento de Gerona, hasta el término de Baget³³ (que es del corregimiento de Vique³⁴) estuviessen a cargo de los de Monás; Bestraca³⁵, Pera³⁶, Oix y Armayes³⁷, teniendo gran cuydado los que formarán dicho cordón o linea que ninguna persona que viniessen de Francia pudiese introducirse, aunque tragesse boletas de sanidad u otro qualquier requisito por camino ni parage alguno a esta parte de la linea, sino que deviesse ser conduzida al camino real y carretera de Francia a España, que es por el coll de Portús, para que en la Junquera que era el único lugar de todo el corregimiento de Gerona señalado para la entrada y salida se examinasse la Boleta de Sanidad que tragesse y en caso de no ser del lugar infestado, sino de otro que se guardasse de el que lo era y sus cercanías y tragesse las señas de la persona con toda distinción fuesse admitida con las diligencias acostumbradas a la quarentena en el lazareto que se formó en las casas fuera de dicho lugar de la Junquera y que en dicha entrada como en las demás de Francia se referendassen las boletas de los que entrassen con expresión delos días que se huviesssen detenido en el lazareto; y que todos los vezinos que hiziessen dicha sentinela y guardia deverian avisar al theniente de corregidor de Gerona, que residia en Figueras de todo lo que ocurriessen y estar con la mayor vigilancia con pena de la vida y perdimiento de bienes a los culpados en que se introduxiesse persona alguna por otra parte que la del coll de Pertús.

Item por lo que mira ala frontera de el corregimiento de Vique que es desde el de Gerona hasta el de Puigcerdà se dieron iguales providencias que en el de Gerona, paraque se continuasse el cordón ó linea y no se pudiesse introducir persona, ganado ni otra cosa de Francia sino por el camino de coll daràs³⁸, que va a Camprodon en donde estava el Theniente de corregidor a quien se havia de dar cuenta de todo lo que ocurriessen.

28.- Maçanet de Cabrenys.

29.- Tàpies.

30.- Monars.

31.- Ribelles.

32.- Sant Llorenç de la Muga.

32.- Beget.

34.- Vic.

35.- Bestracà.

36.- Sant Miquel de Pera.

37.- Parece tratarse de Sadernes.

38.- Coll d'Ares.

Item por lo tocante al corregimiento de Puigcerdà se mandaron las mismas precauciones para formación y continuación de el cordón o linea en su frontera paraque no pudiesse introducirse persona, ganado ni otra cosa sino por el coll de Mayans³⁹ y que fuesse a parar a Llivia en donde se estableció residencia de el theniente de corregidor y Lasareto para los mismos efectos como en el corregimiento de Gerona, y que de lo que ocurriesse se diesse cuenta o al Governador de la Ceo de Urgel⁴⁰ o al de Puigcerdà conforme la distansia.

Item por lo respectivo al corregimiento de Pallás⁴¹ y conca de Tremp se dieron iguales providencias y disposiciones para formar el cordón o linea que tirasse desde el corregimiento de Puigcerdà hasta encontrar el Reyno de Aragón por la frontera, para que no pudiesse introducirse ni de Francia ni del valle de Arán persona, ganado, granos ni otra cosa sino por el camino que hay desde Viella a Vilaller (en donde havia de residir el corregidor de Pallares) pasando por el Hospitalet⁴² en cuyas cercanías se havia de formar otro lazareto y guardarse lo mismo, que iba dicho en el corregimiento de Gerona; y se dixo que para mayor resguardo se formaria otra segunda linea o cordón con los vizinos de otros lugares inmediatos, como se executaria remitiendo para ello plan á los corregidores.

Item se mandó con las mismas penas que ninguno pudiesse introducirse en Cathaluña desde Aragón sino por los puertos de Lérida, de Balaguer y de Suert en donde havian de ser registradas y referendadas las Buletas de sanidad que tragessen y que se executasse lo mismo con los que viniessen dela parte de Valencia, los quales no havian de poder venir, sino por el puente de Tortosa.

Item que en cada una de dichas entradas de Cathaluña que quedavan señaladas se levantasse una orca⁴³ y que se pusiessen tambien otras repartidas por el cordon o linea que se formava, para denotar la prompta disposición para los castigos⁴⁴.

39.- Separa las comarcas del Ripollès y la Cerdanya.

40.- La Seu d'Urgell.

41.- Pallars.

42.- No identificado.

43.- Horca.

44.- No nos parece que éste férreo control de personas obedeciera a una sola preocupación sanitaria.

Item que en ningún lugar de Cathaluña fuesse admitida persona alguna que no tragesse buleta de sanidad de el lugar de donde havia salido firmada por la Justicia, regidores ó cura de el lugar, y haviendo noche se havia de referendar; y que no se llevasse sino un dinero por cada boleta y por refrendarla nada, con pena de vida, a quien falsificasse boleta, y de 5 años de galera a qualquier messionero, tabernero, cabaretero u otro que admitiesse persona alguna sin boleta de sanidad.

Item que la persona que llegasse sin boleta de sanidad fuesse detenida, assegurada y apartada de el comercio hasta dar aviso al corregidor para imponérsele la pena correspondiente.

Item que los corregidores y Justicias de todos los lugares cuidassen con toda aplicación y desvelo que los almotazenes registrassen exactamente los mantenimientos y no permitiessen vender los que estuviessen viciados; y que se mantuviesse toda la limpieza possible en las calles, pena de privación de oficio.

Item diferentes prevenciones y reglas en punta de amarar cáñamos con graves penas.

Item que en todos los lugares donde huviesse uno ó mas médicos éstos hiziessen prompta relación a las Justicias de qualquier enfermedad que ocurriessse y se sospechasse contagiosa y aún sin esta sospecha genéricamente hiziessen relación una vez cada semana a dicha Justicia delas enfermedades que prevaliessen y de lo que observarian en ellas para que las Justicias por conducto de los corregidores, gobernadores y comendadores diessen cuenta ala capital y se tomassen las providencias convenientes, y finalmente se mandó también formar cordón de cavalleria para auxiliar el de los paisanos a la parte de la marina y de la frontera de Francia.

Edicto de 17 de Septiembre 1720

(Premio para descubrir introducciones fraudulentas)

Edicto de 17 de Septiembre de 1720 estableció lo siguiente:

1.- Confirmó y revalidó los dos edictos antecedentes.

Item se ofreció premio de 200 libras a qualquiera que manifestasse introducción de persona o personas que huviesen venido de Marsella y sus cercanías ó bien de Francia sin las circunstancias ó requisitos establecidos en dichos edictos antecedentes.

Item a quien descubriese y denunciase mercaderías que huviesen venido o en adelante viniessen de Francia después del contagio de Marsella aunque estuviessen dentro de aduana se le prometió la tercera parte de dichas mercaderías y si fuesse caso de haverse de quemar el valor de dicha tercera parte de bienes de los contraventores y en su defecto de pena de camara y gastos de Justicia con la impunidad de el delito en caso de haver sido cómplice en la introducción, y que se le guardaría secreto.

Item por quanto en los lugares de la marina de el Ampurdán desde Llansà hasta Castellón de Ampurias¹ salían a pescar acompañados con los de Bañuls y Colibre² que son de Francia se prohibió que de dichos lugares de la marina del Ampurdán no se pudiesse salir a pescar absolutamente ni solos ni acompañados en pena de 5 años de galera.

Item que de las demás partes de Cathaluña desde Castellón de Ampurias hasta la vaya³ de Valencia no pudiesse embarcación alguna salir a pescar sino de dia, y debiesse bolver también de dia sin apartarse de la vista de tierra, y con la prevención de que ala salida la Justicia o la persona que

1.- Castelló d'Empúries.

2.- Banyuls y Cotlliure.

3.- Bahía.

está por su cuenta y riesgo deputasse reconociesse la embarcación que salía a pescar y ala buelta se bolviesse a reconocer y encontrándose que trahía persona u otra cosa (a más de el pescado) que no huviesse llevado ala salida no se le permitiesse entrada ni comunicación alguna; pena alos pescadores de 5 años de galera y a las Justicias de privación de oficio y 5 años de presidio⁴.

En quanto alas embarcaciones de comercio de el pahís que conducen víveres y otros géneros de unas a otras partes en su marina se estableció que qualquier embarcación de el pahís en el lugar donde saliesse tomasse boleta de sanidad y pólissa de cargo en que estuviessse escrito el número delas personas y la qualidad y cantidad de los géneros que embarcava y si en el viage tocasse en algún lugar se rubricasse allí en el dorso de la boleta con expresión de las personas ó géneros que con el tal lugar dexasse, y con esta diligencia prosiguiesse su rumbo al lugar de su destino, y en el qual fuesse examinada la boleta, pólissa, rúbricas del dorso, sus personas y géneros y hallándolo todo conforme alos despachos y no en otra forma se le admitiesse en pena de ser perdida la embarcación y géneros que en otra forma navegassen, y de 10 años de galera, y otras arbitrarias, hasta la de muerte natural⁵ inclusive según los casos y de privación de oficio y 10 años de presidio, y otras arbitrarias alas Justicias que admitiessen embarcación en otra forma.

Item que otras embarcaciones de comercio en el lugar donde huviesssen despachado sus géneros tomassen boleta de sanidad con expresión del número de personas con que bolvían, de los géneros que havian vendido y de los que nuevamente huviesssen cargado baxo las mismas penas respectivamente de el capítulo antecedente.

Que las personas que viniessen de Lenguadoch⁶ y de Roselló⁷ huviesssen de hacer quarentena cumplida y rigurosa por su vezindad y comunicación que havian tenido con Marsella.

Item en consecuencia de Real Orden se prohibió absolutamente el comercio con las provincias de la Provensa, Lenguadoch, Leon, Nisa y Menton permitiendo sólo en las entradas de España por tierra a los que viniessen de lugares sanos de aquellas provincias o ciudades y transitassen por ellas que trahiendo testimonios de sanidad en toda forma y haziendo antes de

4.- Estas disposiciones dieron un rudo golpe a las actividades de los pescadores catalanes.

5.- En realidad no es muerte natural sino en cumplimiento de los ordenado desde el poder.

6.- Languedoc o Llenguadoc.

7.- Rosselló.

entrar en España rigurosa quarentena pudiessen entrar en estos Reynos sin mas ropa que la de sus vestidos, que tambien se pusiessen en donde el ayre los orease, no omitiendo diligencia para la total seguridad dela salud pública, y sin admitir al comercio embarcación alguna que de la parte que huviesse salido y en las que hiziesse escalas no tragesse ciertos y seguros testimonios de sanidad, sin haver sospecha en contrario.

Item que se observasse puntualmente lo resuelto por su M. en Real orden de 11 de septiembre de 1720 que fue expressar que sin embargo de las órdenes publicadas; por la codicia de los Juezes de sus Rentas Reales se permitia que se introdugessen en estos Reynos, y se admitiessen a comercio géneros sin traher los debidos testimonios de sanidad y las demás circunstancias prevenidas en las sitadas órdenes y despachos; havia resuelto, que quantos géneros viniessen sin seguros despachos de sanidad, luego que se aprehendiessen, se quemassen. Que no se prozediesse por descamino, sino por la introducción de los tales géneros, sin los testimonios de sanidad necesarios, añadiendo como menos principal el cargo de fraude a las Rentas Reales contra los introductores y haviendo antes quemado las ropas y qualesquiera géneros que no fuessen de estos Reynos, o que una vez huviesssen salido de ellos, aunque por su naturaleza y fábrica fuesen de partes o regiones sanas; imponiendo a los ministros de rentas reales de qualquier grado y calidad que fuessen las penas impuestas a los introductores; y que las Justicias ordinarias velasen sobre su observancia, haziendo sumaria información de las contravenciones y de haver quemado por su propia autoridad ante todas cosas los tales géneros y remitiendo al Consejo Real de Castilla los autos que se hiziessen por lo tocante a los ministros delas Rentas Reales para en su vista tomar la providencia conveniente siendo el real ánimo de S.M. que primero y ante todas cosas se conociesse por las Justicias ordinarias sobre el punto de la introducción de géneros en estos Dominios sin los despachos necesarios de sanidad y que en defecto de estos se quemassen sin dilación qualesquier géneros y mercaderias introduzidas sin tomar conocimiento sino sólo accessoriamente del fraude de rentas reales.

Y finalmente porque se havia experimentado que alguno puesto en quarentena havia intentado huir de el lazareto de la frontera a urto de las guardias y sentinelas; se mandó que en cada lazareto se hechasse un pregón de que incurriria en pena de la vida qualquier persona que intentasse huir de el lazareto a donde havia sido conducida.

Edicto de 5 de octubre 1720

(Embarcaciones menores de Cathaluña)

Haze Públicas las Reales órdenes de S. M. siguientes:

Una de 17 de septiembre antecedente en que se mandó que las embarcaciones menores no passassen de los puertos de Cathaluña para levante a parte alguna, pena de ser perdidos y castigados los patrones con la mayor severidad y que huviessen de pernoctar precisamente en los puertos de estos Dominios tomando testimonio del día y hora en que llegaron y de el tiempo que se detuvieron y quando salieron; que se hiziesse registro de todas las embarcaciones y la que saliesse sin licencia fuesse perdida y la que bolviesse sin todas las dichas circunstancias no admitidas al comercio y sugeta a quarentena no interviniendo culpa, pues en caso de haverla fuesse quemada, y los que en ella viniessen castigados según su delito.

Que por lo tocante a navíos de cubierta, que son las embarcaciones mayores que huviessen de llegar a Italia, los gobernadores de los puertos y plassas marítimas principales huviessen de poner en los dichos navíos (a costa de los dueños) una persona de entera satisfacción que se embarcase en cada uno de los que passassen a Levante con la obligación de llevar un libro rubricado por el mismo governador en que fuesse apuntado el derrotero que llevassen y tragessen dichos navíos, sin tocar en ningún puerto de Francia, ni en el de Nissa a demás de los testimonios de sanidad de todos los puertos de España y de Italia donde tocassen y de los días que en los tales puertos se detuviessen con apercibimiento que si saliessen sin esta licencia y persona destinada para la mayor seguridad como va dicho, no fuessen mas admitidos en los puertos de España, a demás de el peligro que llevarían de no ser admitidos en los de Italia, para lo qual no se les darían por los gobernadores y Justicias de los puertos testimonios de sanidad, sin dicha circunstancia.

Que los correos y extraordinarios que viniessen de Francia ó Italia si no tragessen testimonios auténticos de haver hecho su carrera por camino

remoto de Marsella y sus cercanías, ó padeciessen la menor sospecha de haver entrado o podido entrar en las cercanías de Marsella se les obligasse a hazer quarentena y recogiendo las cartas que tragessen se hechassen en vinagre y sahumassen¹, y hecha esta diligencia se entregassen a otro correo que estuviesse en España y las introdugesse en ella y de esto se le diesse testimonio, para que en el camino en ninguna parte se le pusiesse embarasso.

Otra que fué Real provisión del Consejo Real de Castilla de 18 del mismo septiembre 1720 en que se declaró que las embarcaciones de qualquier qualidad viniessen derechamente de Italia y tragessen testimonios de sanidad y derrotero que havian hecho en el viage, sin haver tocado ropa, ni géneros que tragessen de los puertos de Francia, hviessen de traher assimismo testimonios auténticos de la parte donde havian sido fabricadas y de los despachos de las aduanas de el (Reyno) puerto donde se huviesse embarcado con los marchamos ó sellos acostumbrados en las tales aduanas, número de piessas, y todo lo demás que se acostumbra expressar en los tales despachos, y que faltando qualquiera de estas circunstancias no se les permitiesse, ni consintiesse la entrada de los géneros que condugesen, y se obligasse a los capitanes y patrones de las tales embarcaciones á apartarse en distancia bastante, paraque en otras menores no pudiesse introducirse su carga, ó parte de ella en estos puertos; y que en caso de arrimarse los patrones de barcos u otras embarcaciones menores a las mayores sin preceder licencia dela descarga después de aprobados los despachos, y hecha la visita de sanidad, que se acostumbrava se prosediesse contra ellos, imponiéndose pena a los barqueros que contraviniessen de seis años de galera, y las personas particulares que entrassen a bordo de dichos navíos sin haber presedido dicho examen, aprobación y licencia, se les obligasse a hazer quarentena en prisión y desde ella se les llevasse a uno de los presidios de Africa por 4 años.

1.- Sahumar era someter las cartas o correo a la acción de un humo aromático con el fin de purificarlos.

Edicto de 15 de octubre 1720

(Reglas para admitir ropas y géneros de comercio)

Edicto de 15 de octubre 1720 se publicó con él una Real provisión del Consejo Real de Castilla de 2 de el mismo octubre en que para evitar los embarassos que se ofrecían entre los corregidores y los intendentes y sub-delegados de rentas Reales sobre la observancia delas precedentes disposiciones en punto de resguardo de contagio, se mandó:

Que antes de admitir al comercio las ropas y qualesquier géneros que viniessen embarcados y llegassen a puertos de España, y antes de darles ni admitirles a pláticas, se huviesse de manifestar la patente de sanidad del puerto de donde huviesssen salido, y no siendo de alguno de los de Francia en mediterráneo o de Nisa, ni de la parte de levante fuera de los puertos de Italia con quienes estava corriente el comercio, se les pidiesse el derrotero que havían traído y las escalas que havían hecho en el viage y por lo tocante a la ropa se hiziesse el manifiesto dela que tragessen y quiziessen desembarcar y siendo su fábrica delas partes sanas, que constasse serlo, se les diesse el ordinario despacho por los administradores de aduanas firmando el pase la persona destinada para guarda delasalud que fuesse un regidor zeloso y activo, visitándose antes el navío y reconociéndose todo él, y la salud de los que viniessen embarcados y pareciendo libre de toda sospecha se diesse permiso al desembarco delas personas y de la ropa que viniesse en los manifiestos con dichas qualidades y con las facturas y demás instrumentos que justificassen su fábrica, y el transporte de partes sanas á partes sanas y puesta la ropa en la aduana el regidor que havia de estar en ella huviesse de asitir con las visitas dela aduana y reconocerla, y siendo delas fábricas de tierras que constasse estar sanas se les diesse su despacho y el regidor hiziesse poner sello por la sanidad en las mismas piezas al mismo tiempo que se pusiesse por la aduana y donde no cupiesse sello otra señal que lo manifestasse, y que huviesse un mosso asalariado por la ciudad que executasse el sello y hiziesse lo demás que le mandasse el regidor y que sin éstas circunstancias y el despacho en forma de la aduana que huviesse de ir firmado también del regidor no saliesse de

ella; y que los mercaderes que tuviessen ropa estrangera también la exhibiessen por sellarla en qualquier parte que fuesse, ya estuviesse antes o entrasse después dela prohibición aunque fuesse de reynos y provincias libres de sospecha, pena de que faltando dicha señal, se tuviesse por sospechosa y se quemasse; y que la ropa y frutos u otros géneros que saliessen fuera de estos reynos debiessen llevar testimonios de España y de sanidad, pena sino lo llevassen de no ser admitidas en otros puertos de España, ni aun en el mismo de donde huviessen salido si pudiessen haver entrado en puertos donde estava prohibido el comercio.

Edicto de 3 de noviembre 1720

(Absoluta prohibición de comercio con Francia por mar y tierra)

Edicto de 3 de noviembre 1720 en que se publicó una Real Provisión del Consejo de Castilla de 25 de octubre antecedente en que por motivo de extenderse el contagio de Marsella y haver passado a otros lugares, se mandó lo siguiente:

Que quedasse enteramente serrado el comercio de ropas y mercaderías de toda la Francia por mar y tierra, y en quanto alas personas, si tragessen testimonio de sanidad bastantes fuessen admitidas a quarentena rigurosa y se les podría dar entrada a solas las personas que viniessen contaminadas en las fees de sanidad y que las cartas se podrían admitir agugerándolas por el medio con un punzón de hierro capaz, que las penetrasse de parte a parte, hechadas después en vinagre que calasse todo el pliego y que se serrasse enteramente la comunicación por mar aun con aquellos lugares cortos que en embarcaciones pequeñas se comunican en la raya reciprocamente, lo que quedava absolutamente prohibido, como también la entrada de qualesquier navíos mercantiles que viniessen delos puertos de Francia que están en el mar océano aunque tragessen fees de sanidad; y que alos demás navíos que no tragessen mercaderías se les admitiesse ala pláctica y visita de las personas que viniessen en ellos, haziendo antes rigurosa quarentena, examinándose los testimonios de sanidad que tragessen de los puertos de Francia de el mar océano; lo que no debía entenderse con los navíos que trahian bacallao y que viniessen en drechura aquel año desde la Islas que llaman de Terranova donde tienen pesquería los franceses.

Que no se permitiesse parar en los puertos navío alguno francés que tragesse mercaderías por el riesgo de introducirlas en embarcaciones pequeñas.

Que los navíos de las demás naciones de el norte fuesen admitidos al comercio assí en personas como en ropas que tragessen siendo fabricadas en aquellos Reynos y sin mescla alguna delas de Francia, porqué en viniendo mezcladas con ellas, no se havían de admitir ni dar entrada; y que esto se participasse a los cónsules de ingleses, olandeses y demás naciones, paraque sus ropas tragessen toda la justificación necesaria para su admisión, en inteligencia de que havían de venir derechamente de sus puertos a los de España sin tocar a la Francia.

Que no se prohibía que con las precauciones necesarias se diessen a los navíos que no fuesen admitidos al comercio los víveres que necesitassen para sus provisiones y viage.

Que quedasse prohibido el comercio y entrada a todos los géneros que viniessen de la Africa en qualesquier embarcaciones que fuesse porque aunque no se sabía que padeziessen entonces contagio bastaba la razón de no guardarse los Africanos de los que lo padezían.

Edicto de 9 de noviembre 1720

(Desertores de Francia)

Edicto de 9 de noviembre 1720 con el qual en consecuencia de Real Orden de 5 de el mismo se mandó que en ninguna forma ni con ningún pretexto ni motivo se admitiessen desertores algunos de la Francia y que se desviasen y arrojassen con la fuerza si fuesse necessario los que quisiessen introducirse hasta disparar las armas contra ellos en caso que quisiesen violentar ó fortivamente entrar en el Principado y que se executasse lo mismo con todas las demás personas que quisiesen introducirse ó se introduxessen de Francia a este Principado por otro parage que los cinco que estavan señalados o bien sin boleta de sanidad y los requisitos necesarios para ser admitidos aunque fuessen peregrinos o pobres.

Edicto de 14 de enero 1721

(Admisión de embarcaciones solo en Barcelona)

Edicto de 14 de Henero 1721 en que con pena de la vida y demás delos edictos antecedentes se prohibió que embarcación alguna que viniesse de fuera el principado fuesse admitida en parte alguna de él a pláctica ni a quarentena; sino que se le hiziesse venir precisamente a Barna en donde examinados los papeles y hechas las dividas diligencias sería en su caso habilitado para passar á otra parte del principado.

Edicto de 13 de junio 1721

(Terreno medio entre el cordón y la raya de Francia)

Edicto de 23 de junio 1721 en que se refiere que en el terreno que mediava entre la linea ó cordón de paisanos y soldados que estava formada para resguardo de el contagio hasta la raya de Francia venian los ganaderos franceses con su ganado, y apacentavan las hierbas, ya por tenerlas compradas ó arrendadas ó ya por otro motivo; y se mandó á todo vezino de Cathaluña que tuviesse hierbas ó pastos en dicho terreno no las vendiesse ni arrendasse ni concediesse á ganaderoos ni vassallos de Francia pena de cinco años de presidio y de perder los precios de dichas hierbas ó pastos, y a los ganaderos y demás vasallos de Francia que apacentassen sus ganados en dicho terreno se les impuso la pena de perder sus ganados si fuessen aprehendidos, y a los pastores ó otras personas que se hallassen con ellos la pena de la vida, como furtivamente introducidas contra los edictos.

Edicto de 7 de julio 1721

*(Dilatada individual disposición y reglas
para resguardo de el contagio)*

Edicto de 7 de julio 1721. Este es un edicto general en un quaderno muy dilatado. Contiene en substancia todos los antecedentes y otras Reales Provisiones, Ordenes, Providencias y reglas que hasta entonces se habían dado para resguardo de el contagio y añada otras nuevas y muchas instrucciones de todo quanto se devía observar en Cathaluña para dicho resguardo del contagio con la mayor individuación y claridad. De forma que en este edicto está quasi todo lo que se puede discurrir y practicar en materia de resguardo de contagio así por mar como por tierra en Cathaluña, y por ser tan dilatado no se resume, conviene verse.

Edicto de 1 de octubre 1721

Edicto de 1 de octubre 1721. Es una adición al Edicto general antecedente de 1 de julio de el mismo año. Esta adición se hizo con el motivo de el convenio que hubo entonces entre las dos cortes de España y Francia de resulta de la paz en cuya consecuencia restituyó España la Cerdaña francesa y valle de Querol, y Francia restituyó Castell Leon¹ y valle de Aran, por lo que fue preciso mudar y variar notablemente la línea y cordón que había puesto en toda la frontera de Francia y porque la peste estava extendida en ella entonces notablemente y por otros motivos y Reales Ordenes y disposiciones se mudaron algunas cosas y establecieron nuevas providencias y reglas muy particulares y conducentes assí por mar como por tierra para assegurar siempre mas este principado de el peligro próximo en que estava constituido. Contiene muchos puntos assí en correos, cartas, ropas, hierro como en otros assumptos. Es dilatado y puede verse.

1.- Castell de Llo.

Edicto de 9 de noviembre 1721

(Entradas de Francia a España por tierra)

Edicto de 9 de noviembre en se publicó una Real Orden de su Magestad de 19 de octubre antecedente por motivo de la extinción de la peste en la Francia se dignó resolver quedassen prohibidos todos los passos y entradas de Francia a España y solo quedassen hábiles para poderlo executar los passos de Bayona, Pamplona y la Junquera, en cuya conseqüencia se serraron los que antes en Cathaluña estaban señalados y solo se dexó hábil el referido de la Junquera.

Despacho de el Nuncio Apostólico de 11 de noviembre de 1721

Despacho de el Nuncio Apostólico de España dado en Madrid a 11 de noviembre de 1721. Este despacho fue motivado de los fraudes que se hazian á las órdenes y providencias establecidas para resguardo de la peste que se padezía en Francia, ocultándose ropas, mercaderías y géneros sospechosos ó mal despachados en iglesias, conventos y casas de religión; y se dió por este despacho disposición y orden para el reconocimiento de dichos lugares sagrados y para la entrega a los ministros Reales de los tales géneros que se encontrassen.

Edicto de 9 de diciembre 1721

(Comercio prohibido con Gibraltar)

Edicto de 9 de diciembre de 1721. Se publicó con él una Real Provisión de el consejo de Castilla de 20 de octubre antecedente. El motivo de esta real Provisión fue haverse introducido en la Plaza de Gibraltar géneros de el Reyno de Francia sospechosos conducidos en tres navíos franceses que havían sido despachados del campo de Gibraltar, por lo que fue prohibido absolutamente el comercio con dicha plaza de Gibraltar, conforme estava el de Francia.

Edicto de 30 de junio 1723

(Francia libre de peste)

Edicto de 30 de junio de 1723. Se publicó con él una Real Cédula de S. M. de 18 del mismo mes. Con esta zédula respecto de haver cessado la peste en Francia, se abrió el comercio con ella, con las precauciones y reglas siguientes:

Que se levantassen y retirassen las tropas que estavan de guardia para resguardo de el contagio en todas las marinas y fronteras, dexando algunas pocas en los puertos principales y en las entradas inmediatas y caminos reales de la Francia para España, solo para que hiziessen observar las órdenes.

Que se quitassen los barcos de guardia que havia en puertos y rias, y que la incumbencia de la sanidad y observancia de las Reales Ordenes en este punto quedasse encargada a los guardias de Rentas Reales de tierra y a los patrones ó cabos de las barcas de guardia de Rentas Reales los quales aprehendiessen todo lo que viniessen de partes sospechosas y sin legítimos despachos y hiziessen sus denunciaciones a los juezes ordinarios y estos a la junta de sanidad; quedando en su fuerza y vigor las morberías, visitas de navíos y lo demás que se practica en tiempo de sanidad por precaución necesaria.

Que en quanto a Aragón, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alaba y la costa de Galicia, la Montaña y Asturias se bolviesse todo al antiguo estado de antes que se descubriessse la peste en Marsella.

Que todos los navíos que viniessen de Francia de la parte del océano fuessen admitidos en España con hombres y géneros que fuessen de parte que no huviesse tocado la peste sin quarentenas, con las precauciones de visita y registro y legítimos despachos como se practicava antes de la peste, y que se excusassen en dichos géneros los sellos de sanidad que antes se practicavan.

Que los navíos que viniessen dela Provenza fuessen admitidos después de visita y reconocimiento con diez días de quarentena, esto es las personas con su ropa de vestir y los granos, liquores y demás géneros no susceptibles de contagio, y que los demás géneros susceptibles que llegassen a España donde huviesse lazaretos fuessen admitidos en ellos y se abriessen, ventilassen y perfumassen por 40 días (cuyo término se iría después minorando) y después adimitidos, pero que en ningún caso se admitiessse por entonces el algodón en rama que viniessse de los Puertos de el Mediterráneo y que el hilado y tejido, que en los Puertos de Italia y Islas de Sicilia, Cerdeña y Malta huviesse hecho quarentena y sido admitido con las precauciones ordinarias con testimonio de ello de los magistrados fuesse admitido.

Que no se admitiessen navíos que viniessen de la parte de levante de Marsella, de Venecia sin que constasse haver sido admitidos al comercio, o en Venecia o qualquier otro puerto de Italia lo que se devía entender en quanto a géneros susceptibles de contagio porque en quanto a personas y granos se havían de admitir con fes de sanidad conforme el estilo observado en lo respectivo a aquellas partes.

Que en Cadis y demás puertos de España en donde no havia conveniencia de lazareto no se admitiessen los géneros que viniessen de Provenza sin constar por legítimos despachos haver hecho quarentena y sido ventilados en otro puerto de España o Italia.

Que los navíos que viniessen de Lenguadoch fuessen admitidos con 20 días de quarentena.

Que las ropas que viniessen por tierra de la provincia de Lenguadoch, siendo de ella u de otras donde no huviesse llegado el contagio, fuessen admitidas al comercio sin quarentena, entendiéndose lo mismo de todas las ropas que viniessen a España de partes sanas. Pero las que viniessen de Marsella y sus cercanías, de Aviñón y demás partes á donde havia tocado el contagio fuessen admitidas con 20 días de quarentena haziéndose con ellas la misma diligencia que con las que viniessen por mar y teniéndose siempre cuydado de observar lo que estava prevenido a cerca delos testimonios y notoriedad de las fábricas.

Que todas las personas que viniessen por tierra de las provincias sanas y por caminos libres de sospecha entrassen libramente con sus equipages y los que viniessen de los lugares y provincias que avían padecido el contagio fuessen admitidos por entonces con 20 días de quarentena y

al mismo tiempo se pusiese su ropa en el lazareto para su ventilación excepto sus vestidos y ropa necesaria de su uso.

Que en lo interior del Reyno se alsassen desde luego todas las guardias y precauciones que estuviessen puestas para resguardo de sanidad y cesassen desde luego todos los repartimientos y contribuciones delos pueblos para costear la guardia de sanidad.

Edicto de 3 de julio 1723

(Reglas para el comercio después de la peste)

Edicto de 3 de Julio 1723. En este edicto después de levantada la línea y cordón y demás efectivas precauciones que se observavan en tiempo de la peste en Francia y abierto libramente el comercio con ella, se declararon las reglas que havían de observarse en el ulterior curso de dicho comercio que son las siguientes:

Para las ropas y géneros que viniessen de partes de Francia a donde havia llegado el contagio, se destinaron dos lazaretos, uno en Barna para las que venían por mar y otro en la Junquera para las que venían por tierra en los quales havían de hazer quarentena, ventilarse y perfumarse y en quanto al tiempo con las declaraciones siguientes:

Que si fuessen de fábrica y origen de la Provenza y quisiessen desembarcar personas solo con sus vestidos o fuessen granos y licores, o géneros no susceptibles de contagio se ventilassen por tiempo de 10 días.

Que si fuessen géneros susceptibles de contagio se ventilassen por tiempo de 40 días.

Que si fuessen géneros originarios de la provincia de Lengüadoch y viniesen por mar se ventilassen por tiempo de 20 días.

Que si viniessen por tierra y fuessen originarios ó fábricas de Marsella u otro lugar en donde huviesse havido contagio y sus cercanías se ventilassen por tiempo de 20 días.

Que se admitiesen llanamente al comercio y sin quarentena generalmente todos los géneros que por mar o tierra constasse por legítimos despachos venir de partes sanas fuesse libre la entrada de qualquiera de ellos assí por mar como por tierra en todos los puertos donde huviesse aduanas en la conformidad que se practicava antes dela peste de Marsella.

Que en todas las aduanas se tuviese especial cuidado en el reconocimiento de los testimonios de fábrica, a fin de que si fuesen ropas ó géneros de partes donde havia tocado el contagio, no los admitiesen en manera alguna, sino que previniessen a los interesados viniendo por mar, que fuesen a Barna y que viniendo por tierra a la Junquera, y que lo mismo executassen con los géneros y ropas que no tragesen testimonio de fábrica.

Que todas las personas que viniessen por tierra y constasse por sus passaportes ó en otra forma venir de las provincias sanas y por caminos libres de sospecha entrassen libramente con sus equipages; y los que viniessen de provincias que havia padecido el contagio, no pudiesen ser admitidos por otra parte que por la Junquera, á donde deviessen ser remetidos para hazer quarentena de 20 días.

Que la tropa de puertos de guardia que havian quedado de soldados o patrullas y que se havian destinado para la salud pública si aprehendiesen algunos géneros sin despacho de fábrica, ó en otra manera sospechosos por lo tocante a sanidad, fuese de su obligación denunciarlo a las Justicias ordinarias y estas deviessen dar luego cuenta en la Real Audiencia en junta de sanidad.

Edicto de 20 de noviembre 1723

(Navíos de Marsella y puertos de Francia)

Edicto de 20 de noviembre 1723. Con este edicto se publicó una Real orden de su Magd de 6 de el mismo en que dispuso lo siguiente:

Que para admitirse los navíos que viniessen de Marsella y demás puertos de Francia de el mediterráneo havian de traher además de la Fee de sanidad testimonios auténticos de que las ropas y géneros que conducían eran fábricas de la misma Francia, y de lugares sanos haziendo quarentena como estava en los antecedentes edictos prevenido para que fuessen ventilados y perfumados en toda forma; y que no se admitiessen estos géneros en caso de venir mezclados con algunos otros géneros de levante aunque tragessen Fee de sanidad porque entonces los unos y los otros se havían de despedir luego.

Que si algunos de los navíos y géneros del norte y océano passassen y entrassen en los puertos de el mediterráneo de Francia huviessen de hazer quarentena como estava mandado para los que de ellos venían para admitirse después en los de España, mediante que la libertad de comercio concedida a los navíos que venían de el océano, se entendía solo viniendo directamente de sus puertos á los nuestros.

Que por quanto se trahía mucho tabaco especialmente de oja delas provincias de levante, conozida su qualidad fuesse luego aprehendido no trahiendo despachos legitimos de sanidad de algun puerto de Italia donde huviesse passado expurgo y se quemasse todo executándose lo mismo con los demás géneros que viniessen de levante a España, no haviendo sido primero admitidos y expurgados en algunos delos puertos de Italia como Venecia, Sicilia, Liorna y Génova; y que en quanto a tabaco que se aprendiesse delas Indias occidentales en caso de haver salido de qualquiera delos puertos de Francia de el mediterráneo se admitiesse haziendo quarentena y no de otro modo.

Edicto de 19 de Abril 1724

(Sanidad de Provensa y Lenguadoch)

Edicto de 19 de Abril 1724. Con este edicto se publicó una Real Sédula de S. M. de 28 de marzo de el mismo año en que informado de la sanidad que havian gozado por mucho tiempo después de la peste las provincias de Lenguadoch y Provensa y los puertos de Francia de el mediterráneo mandó lo siguiente:

Que se abriese enteramente el comercio a dichos puertos de Francia de el mediterráneo para que libremente y sin quarentena pudiesen sus navíos venir a los de España y conducir a ellos todas las mercaderías que fuessen fábrica de Francia, de Italia y delas demás naciones, que no havian padecido el contagio y con las quales havia sido libre el comercio trahendo todas las embarcaciones que viniessen de dichos puertos de el mediterráneo de Francia certificados auténticos de que las ropas de su carga havían sido nuevamente fabricadas o introduzidas en dichos puertos de Lenguadoch y Provensa y que no eran de las que havia en tiempo que allí se padezió la peste, pues estas no habian de admitirse con ningún (modo) certificado.

Que todas las ropas de levante que viniessen de Marsella y demás puertos de el mediterráneo de Francia con certificaciones de sanidad aunque en ellos huviessen hecho quarentena, como también la otra ropa de otras partes que viniesse mezclada con la de levante de la otra parte de el mar Adriático havia de hazer quarentena en los puertos de España donde huviesse aptitud y capacidad para ello.

Que lo dicho se entendía en lo respectivo a ropas y géneros que viniessen a España de los puertos del Mediterráneo de Francia pues extra de esto en quanto a ropas de levante y demás perteneziente a sanidad se debía observar lo mandado antecedentemente en la Real Zédula de 18 de junio de 1723 en lo que no fuesse contagio.

Edicto de 4 de Julio 1726

(Peste en las provincias de levante)

Edicto de 4 de Julio 1726 en que se publicó una Real Provisión de el Real Consejo de Castilla de 8 de Junio antecedente en la qual por la noticia de que en la ciudad de Liorna y muchos quarteles¹ de el Cairo havia contagio de peste, con rezelo de dilatarse en las demás escalas de levante se mandó que con la mayor atención y cuidado se reconociessen las patentes que de los puertos de levante, y los donde hazen escala los navíos y otras embarcaciones que de allá viniessen se presentarían en la morberías; y no constando de sus patentes limpias y de haver executado quarentena en los puertos de sus escalas no se admitiessen sin que hiziessen quarentena en los de España.

1.- Barrios

Edicto de 21 noviembre 1726

(Contagio en todo el levante y Constantinobla)

Edicto de 21 de noviembre de 1726 en que se publicó una Real provisión de el Consejo de Castilla de 1 de el mismo mes en la qual se dixo por motivo de la noticia de que el contagio que havia empesado en Nápoles de Romania¹, Smirna² y otras partes se havia extendido con grande estrago en Constantinopla, y se havia difundido por todo el levante, de forma que todos los pahisses fronterissos estaban dispuestos a su resguardo, y se estableció lo siguiente:

Que por entonces quedasse prohibido absolutamenete el comercio a todas las embarcaciones que viniessen en drechura de levante a los puertos de estos dominios y que se admiesssen todas las que viniessen de Génova, Liorna, Malta y demás puertos de Italia, que se guardassen de los pahisses infectos de levante trahiendo testimonio de sanidad y haver sido en algunos de estos puertos visitadas y fondeadas y haver hecho quarentena, y que esto fuesse y se entendiesse por término de dos messes, los quales passados y no viniendo entonces con fees de sanidad, fábrica y origen de sus ropas, y viage, y los testimonios de visita, fondeo y quarentena referidos, no se havian de admitir embarcaciones de ningún puerto en los de España.

Que generalmente quedassen excluidos y no admitidos al comercio de qualquier puerto y con qualesquiere despachos que tragessen de legitimidad los géneros siguientes: el algodón y todo lo que de el se fabrica, la seda en rama que no constase ser fruto de tierra sana, y todo género de cuero, alcatifas, tapeses, pelo y pluma y demás géneros de texidos que de estas especies se fabrican en las provincias de levante.

1.- Reino de Nápoles.

2.- Esmirna.

Que también fuesse prohibida en nuestros puertos la admisión de trigos de parte alguna de fuera de estos Reynos respecto de no poder venir sino es de paises sospechosos.

Que general y absolutamente quedasse en todos nuestros puertos prohibido el comercio con Barbería³ activa y passivamente conforme estava mandado prohibir sin embargo de lo concedido á los mercaderes franceses residentes en Cadiz y exceptuando solo de dicha prohi(bi)ción la cera y el cobre que saliesse de parte sana de Africa, que traiendo fee de sanidad, descargando los mismos marineros que lo conduzian y sacándolo de los sacos ó fardos en que viniessse quemándose estos y lavándose dichos géneros muy bien con agua de mar y puestos a ventilar por 40 días, se admitiessen alcomercio en nuevos sacos como se practicava durante el contagio de Marsella.

Que en quanto al estado de Génova se entendiesse solo estar hábiles al comercio las embarcaciones que saliessen del puerto principal de Génova pero no las de sus riberas, porqué estas por su poco resguardo siempre se havian tenido por sospechosas.

Que en Cataluña se distinasse solo para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte y puertos de el derrotero de levante el puerto de Barna.

Que se publicasse en todos los puertos de estos dominios que cumplidos dos meses de la publicación de dicha Real Provisión se negara en ellos el comercio á todas las embarcaciones de puertos hábiles aunque tragessen todos los certificados de buques y género en la forma dicha, sino trahian autenti(fi)cados de los cónsules que residían en los referidos puertos el de su origen, y que en dicho término pudiesen los comerciantes dar sus correspondientes avisos como se mandavan dar y prevenir por el Rey a los cónsules y Ministros que resedian en otros dominios.

Y que por las visitas de las embarcaciones solo se llevasse por la mayor seis pesos y medio y por la menor la mitad.

3.- Barbería o parte septentrional de Africa

Edicto de 17 de Febrero 1727

(Penas)

Edicto de 17 de febrero 1727 en que con motivo de la mala inteligencia que se dava al antecedente y las contravenciones á lo establecido se declaró:

Que (baxo las penas antecedentemente impuestas, la de 500 libras y otras arbitrarias) no se admitiessen en los puertos y playas de Cathaluña embarcación alguna española ó extrangera que viniesse de qualquier puerto fuera del Principado ya fuesse dela parte de levante como dela de poniente, pues dichas embarcaciones únicamente podían y debían ser admitidas en el puerto de Barna viniendo con los requisitos necessarios exceptuando de esta general prohibición las embarcaciones que de qualquier puerto ó playa de el principado saliessen cargadas para otro puerto ó playa del mismo, y las que habiendo llegado de puertos fuera del principado y sido habilitadas en Barna passassen con su patente á transportar por mar dentro el principado el todo ó parte de su carga.

Edicto de 21 de Junio 1728 *(Ropas y texidos de la China y Assia)*

Edicto de 21 de Junio 1728 en que ratificando los edictos antecedentes y con las mismas penas en ellos impuestos se prohibió la introducción y el consumo de las ropas y texidos dela China y otras partes dela Assia y con especialidad el texido azul que vulgarmente llaman Blahuet (1).

1.- Debe referirse a un tejido para confeccionar ropa de trabajo.

Edicto de 7 de Junio 1728

(Contagio en partes de levante)

Edicto de 7 de Junio 1728 con que se publicó una Real Provisión del Consejo de Castilla de 28 de mayo antecedente:

Fue motivada esta Real Provisión delas noticias de haverse descubierto el contagio de peste en la Isla de Zante y estendido en la Morea¹, especialmente en Nápoles de Romanía y un lugar llamado Gussani² y que también se padezia en Constantinopla y en la Isla de Corfú, y que para precaverse se havían dado en Génova y Venecia diferentes reglas prohibiendo el comercio con toda la Turquía y con las Islas del Zante³, Cefalonia⁴, Bomia, Santa Maura⁵ y Corfú para no admitirse embarcaciones de dichos pahisses sin la rigurosa quarentena, sujeta al arbitrio de los Magistrados para si importava dilatarla, y que también el Gobierno de Milán havia prohibido por entonces el comercio a los barcos procedentes de Venecia, en cuya vista se dispuso en dicha Provisión lo siguiente:

Que se prohibiesse absolutamente el comercio de todas las personas, géneros y embarcaciones que viniessen dela Morea; Isla de Zante, Corfú y todas las demás de el archipiélago y provincias de levante sin distinción alguna paraque con ningún motivo ni pretexto aunque fuesse con patentes limpias se admiesssen a la pláctica, ni comercio en los puertos de estos Reynos entendiéndose en esta prohibición todos los granos y que solo se pudiesen admitir las embarcaciones y géneros que viniessen del puerto principal de Génova trahiendo facturas y testimonios de sus cargas y de haver sido sus géneros expurgados y sus embarcaciones visitadas y fondeadas, y haver hecho la rigurosa quarentena y viniendo testimonios legalizados por el cónsul de España que residía en aquel puerto se

1.- Península conocida también con el nombre de Peloponeso.

2.- No identificado.

3.- Una de las islas Jónicas.

4.- La mayor y más importante de las islas Jónicas después de Corfú.

5.- Otra de las islas Jónicas también conocida con el nombre de Leucadia.

admitiessen en estos dominios, reconociendo los papeles y viniendo en toda forma haziendo quarentena de 40 días, visitando, fondeando y reconociendo la embarcación, y después de cumplida la quarentena se pusiessen todos los géneros de su carga en los lazaretos donde los haya, y en los que no, en algún parage cómodo y apartado, paraque se ventilassen y purificassen por término de diez días, no sugetándose á estas precauciones o trahiendo qualquier género de levante, se despidiesse la embarcación notando al dorso de sus patentes el motivo ó razón porque se le negava el comercio en el tal puerto. paraque en otro alguno de estos Dominios no se le admitiesse, y que las embarcaciones que con dichas precauciones fuesen admitidas en qualquiera de los puertos de España y haviessen de passar o hazer carga, ó a transportar algunos otros géneros ya reconocidos y ventilados a otra parte, se les diesse despacho al dorso de su patente por el qual constasse que en el puerto de su primer arribo se havían executado todas las precauciones mandadas, para que en otro no se le embarasasse su libre comercio; entendiéndose que en esta prohibición de los puertos dela ribera de Génova, no quedavan prohibidas las maniobras y frutos delos referidos puertos que se admitiessen y saliessen de el mismo puerto principal de Génova.

Que dicha prohibición absoluta de el comercio de levante se entendiesse de todos los géneros de aquellos pahisses, aunque viniessen de puertos hábiles y con legítimos testimonios, exceptuándose solamente de dicha prohibición el algodón fruto propio dela Isla de Malta que estava mandado admitir en estos dominios y con calidad para obviar todo género de fraudes que viniessen los algodones enpaquetados y con una cubierta cosida y sellada y sobre esta tragessen segunda cubierta también cosida y sellada y con la costura encontrada á la primera y testimonio dela misma religión y comercio de aquella isla en que se expressase la qualidad y cantidad de que se componía cada paquete y de que dicho género era fruto de ella y haziendo diez días de quarentena.

Que también se prohibiesse absolutamente el comercio de Africa en todo y por todo sin excepción dela cera y cobre que hasta entonses se admitían con diferentes precauciones por la Real Orden que va notada en el edicto antecedente, respecto de que aunque en Africa no se padecía el contagio no se guardavan de los países infectos.

Que tampoco se admitiessen en los puertos de España los granos que veniessen de fuera, aunque fuesse de Sisilia, Cerdeña u otro parage sano, sino solo los que se transportassen por mar que se cargassen en las costas de Andahuzía y Castilla.

Que las demás embarcaciones que viniessen de puertos hábiles como eran Francia, Portugal, Islas del Norte y Terranova con géneros que no fuessen de levante se reconociesen y visitassen y trahiendo fee de sanidad, y de que en el puerto de donde procedían se guardavan de el comercio de levante, y que su carga venia sin mescla de géneros de aquellos pahisses se admiitiesen sin quarentena las que viniessen de Francia y Portugal y las que procedian del Norte y Terra nova, con veinte días de quarentena, visita y fondeo; y si tragessen algún género de levante aunque fuesse con motivo de passarlo á otra parte la embarcación se despidiesse. Y si llegasse alguna embarcación sin las circunstancias arriba dichas, y por esto deviesse ser despedida por sospechosa ó mal despachada y necesitase alguna provisión de víveres para su viage, se le subministrasse con toda cautela lo que necesitasse poniéndolo en un barco o en cubas o toneles según estava mandado con Provisión de 25 de octubre 1720.

Que para todas las embarcaciones que viniessen de fuera á este principado fuesse solamente el puerto de Barna señalado para su admisión.

Que si constasse que qualquier navío de puerto hábil por borrascas u otro temporal huviesse tocado en puerto sospechoso y de los prohibidos se le pusiesse en rigurosa quarentena y se executassen con él las demás precauciones que van referidas.

Que por las visitas de embarcación mayor no se llevasse mas que seis pesos y medio y de embarcación menor la mitad y que en las quarentenas se arreglassen los ministros a lo justo y preciso para no causar excessivas costas a los comerciantes.

Y se impuso pena dela vida, y confiscación de bienes á toda persona que introduxesse fraudulentemente géneros de levante y a los scientes y concencientes auxiliadores.

Edicto de 5 de Octubre 1728

(Peste de Levante)

Edicto de 5 de Octubre 1728 con que se publicó otra Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de Septiembre del mismo año que se expidió declaratoria dela antecedente de 28 de mayo antecedente del propio año que va resumida y en esta de 11 de Septiembre se dixo:

Que el motivo dela absoluta prohibición de el comercio de levante era porque aunque no en todas las provincias hay Peste pero la hay regularmente en una u otra, y unas no se guardan de las otras.

Que Venecia, Nápoles, Sicilia y Malta son los parages más inmediatos a los lugares infectos y no constava huviesse en ellos un resguardo formal y riguroso paraque con ellos se pudiesse comerciar aún con alguna cautela.

Que en Toscana y Génova había la seguridad de sus puertos principales Liorna y Génova en que continuamente observavan precauciones para el comercio de levante y las estrechavan más en haviendo contagio en algún pahiz de él.

Que la Francia tiene facilidad para el comercio de levante por la Provensa y sus puertos y estava fresco el exemplar dela peste que en Marsella se encendió al abrir una bala de algodón de levante cuyo daño no se experimentó en todo el discurso de su viage, y que siendo factible que aunque sea mayor el rodeo que tienen que dar ingleses y olandeses para conducir a sus puertos géneros de levante sucediesse lo mismo, era necesario precautelarse con ellos igualmente no siendo el menor motivo la sospecha de que sacando unos navíos géneros de pahises infectos pudiesen cargarlos en embarcaciones que por el parage de donde salían consiguiesen ser admitidos en España cuyo peligro se evitava con la absoluta prohibición de géneros de levante y más quando en estos assumptos deve estarse á

lo mas seguro; por lo qual se resolvió en dicha Provisión declaratoria de 11 de Septiembre 1728 lo siguiente:

Que subsistiese la negativa absoluta del comercio con toda la Turquía, islas de Zante, Corfú, Cefalonia, Santa Maura, Morea, Candia y el archipiélago, Venecia, Nápoles y Sicilia mientras no se hiziesse constar por ciertas y seguras noticias que Venecia, Nápoles y Sicilia se resguardavan con el debido rigor en cuyo caso y trahiendo despachos y patentes limpias y fixas se franquearía su comercio con las circunstancias que pareziessen necesarias para la mayor seguridad.

Que solo se admitiessen las embarcaciones que viniessen de los puertos de Liorna y Génova con géneros sacados de aquellas ciudades viniendo con certificación de haver sido recibidos en ellos y con patente limpia de sanidad y testimonio que expressase toda su carga y que havia sido recibida en tiempo hábil, expresando con que navío y en que tiempo se rezibieron y que todos sus despachos viniessen legalizados por los cónsules de España que residen en dichos puertos.

Que viniendo en dicha forma se recibirían con quarentena, visita y fondeo, siendo la quarentena de 40 días presisos, y que en esta admisión se comprendiesse con las mismas circunstancias todo género de mercaderías de levante, filetes de cuero y lana, de todo género de cueros, tapeses y alcatifas y el pelo que para pelucas viene de aquellas provincias, y que qualquiera de estos géneros aunque venga de puerto hábil y con legitimos despachos, no se recibiesse ni los que con ellos viniessen como mixtos y mas expuestos a percibir y mantener el contagio.

Que por lo tocante a Portugal, Francia, Inglaterra y Olanda, Ostende, Dinamarca y todos los navíos que venian en drechura del mar océano con frutos o géneros de sus pahizes sin tocar en puertos que no se guardavan se recibiesse en los de España trahiendo patente limpia de sanidad y de que se preservan de el contagio de levante y testimonio de su carga, expressando en él, que los géneros que conducian de parages prohibidos los havían recibido de tal embarcación y en tal tiempo y trahiendo todos sus despachos legalizados por los cónsules de España, entendiéndose pero con ellos también la general prohibición de el algodón, seda en rama y otros expressados que no havían de ser recibidos y que viniendo con todas las dichas circunstancias y constando por la declaración del capitán y marineros no haber tratado ni comerciado en su derrotero con embarcacion sospechosa se les recibiesse en los puertos de España con visita y fondeo y sin quarentena, pero que si de la visita y fondeo resultasse traher algún

género de levante que no viniessen comprehendido en la factura y con las circunstancias expressadas, ó que huviesen recibido en sus puertos de los de levante desde fin de mayo de dicho año 1728 en que se havia declarado el contagio de aquel parage, se despidiesse y negasse la pláctica a toda embarcación que tal la zediesse; y que se previniesse ala corte de Francia, que si averiguava que en sus puertos de el mediterráneo no se resguardavan de el comercio de levante como devían, se les prohibiría con España el de dichos puertos y que se hiziesse la misma prevención alos ministros de Inglaterra y Olanda.

Que assí mismo tocante al punto de que las las obras y manufacturas y demás frutos que se embarcavan en la ribera de Génova se exceptuassen dela prohibición general y admitian en los puertos de España subsistiesse los resuelto de su admisión saliendo por el mismo puerto principal de Génova con la qualidad de estar sugetos en los puertos de España (trahiendo todos sus despachos) á quarentena, visita y fondeo.

Que a todos los navíos que viniessen de los puertos de Francia, Inglaterra y Olanda y demás partes altas de el Norte con frutos y efectos de aquellos pahizes se les admitiesse con las precauaciones con las precauaciones acordadas, y despachos correspondientes, con solo visita y fondeo y sin quarentena.

Que la prohibición absoluta de el comercio de levante se entendiesse de todos los géneros de aquellos pahisses aunque viniessen de puertos hábiles y con legítimos testimonios, exceptuándose solamente el algodón fruto propio dela isla de Malta en la misma forma prevenida en dicha prezedente provisión.

Que subsistiesse por entonces la absoluta prohibición de admitir granos y que si alguna provincia de España los necesitasse, acudiesse a su Magestad para dar providencia y que si llegasse algún navío con granos sin mescla de otro género alguno, y que procediesse de Sicilia, Cerdeña y otros puertos del norte, se informasse al rey de los despachos que trahía, y de sus circunstancias, para en caso de ser legítimos y legalisados por el cónsul de España, y constar por ello de ser los granos de cosecha propia de dichos Pahisses resolviessse su Magestad sobre su admisión y modo de ella según conveniesse.

Que todos los navíos que viniessen de Francia, Portugal, islas del Norte y Terranova en drechura con patentes limpias y en que expressassen se resguardavan de los pahisses infectos se recibiesen en los puertos de España sin quarentena.

Que las embarcaciones que pudiesen haber salido sin los despachos circunstanciados como va dicho por ignorar lo resuelto por su Magestad en esta Real Provisión en el término de dos meses contados desde su publicación, se admitiessen con la visita y fondeo no resultando de ella motivo de sospecha, y pasado dicho término no se admitiessen sino es con los despachos y formalidades sobredichas.

Que para embarcaciones que vengan de fuera de Cathaluña el único puerto para su admisión fuesse Barna, a Valencia el Grao y Alicante, a Murcia Cartagena.

Que en llegando qualquier navío a puerto de España donde solo haya de hazer descarga de alguna parte de su carga manifestasse y presentasse las pólizas y facturas de toda su carga y los despachos con que venía y executado se le visitasse y fondeasse y no trahiendo sospecha alguna se le admitiessa la descarga de los géneros allí destinados donde se recibiesen con quarentena ó sin ella según las órdenes y parages de donde procedian y se le notasse al dorso de su patente haver sido visitado y fondeado y admitido a descarga de tales y tales géneros, paraque si llevasse lo demás á otro puerto de España, le admitiessen sin los gastos de visita y fondeo; pero si resultasse duda por la dilación, u otro motivo de que desde el tal puerto de España donde hizo parte de su descarga hasta el puerto donde va á acabar de hazerlo, pudiesse haver recibido géneros sospechosos ó hecho viage a pahis que lo fuesse entonces se observasse con el rigor mandado por las órdenes. Y finalmente que se daría disposición para regular y moderar los Drechos de los cónsules de España en la legalización referida que devían hazer.

Edicto de 10 de Junio 1734

(Azúcares, dulces y cacao de Portugal)

Edicto de 10 de Junio 1734 en que se publicó una Real Provisión del Consejo de Castilla de 14 de Abril del mismo año, en la qual ratificando otras antecedentes se prohibió la introducción en estos dominios de azúcares, dulces y cacao de Marañón de el Reyno de Portugal; la admisión de sedas, telas, ni texidos algunos dela China, ni de las demás partes de Asia, como ni tampoco del algodón y liensos pintados ya fuesen fabricados en Asia, ó ya en Africa, ó ya imitados, ó contrahechos en Europa consintiendo solo la entrada en estos dominios de el algodón no labrado fruto proprio dela isla de Malta en la conformidad y con las circunstancias expressadas en las provissions anteriores.

Real Provisión del Consejo de Castilla

7 de septiembre 1734

*(Sedas, telas y texidos de la China y Asia y
Africa y algodón y liensos pintados)*

Real Provisión del Consejo de Castilla de 7 de septiembre 1734 en que consequente a lo mandado en la próxima antecedente de 14 de abril de el mismo año se mandó que se hiziessen sellar los dichos texidos y géneros de sedas, telas y texidos de la China y demás partes de Asia y de Africa y de algodón y liensos pintados de Asia ó Africa ó contrahechos en Europa, y que se pudiessen gastar por qualquiera persona en el tiempo de un año y passado se aprehendiessen, denunciassen y quemassen los que se encontrarían en esta península y islas de Canarias y por lo que toca a Mallorca se dió dos años para el consumo y en lo respectivo al cacao de Marañón, azúcar y dulces de Portugal se denunciassen las especies y se encargasse el castigo delos introductores como estava prevenido.

Edicto de 12 de Henero

(Contagio en provincias de levante)

Edicto de 12 de Henero 1739 en que se publicaron dos Reales Ordenes comunicadas por la via de el Señor Governador de el Consejo la primera de 18 de mayo de 1737 y la segunda de 29 de noviembre de 1739.

En la primera se dixo que en las Islas de Santa Maura, Prevesa (1), Corfú, Zante, Zefalonia y la Venesa y turca Albania se padecía contagio de peste y que por el Rey de Cerdeña y república de Génova se havían tomado las precauciones convenientes respectivamente a sus puertos para resguardo dela salud pública; y se mandó:

Que en todos los puertos de estos dominios por entonces y hasta que otra cosa se ordenasse, no se admitiessen navíos ni otro género de embarcaciones que viniessen y tragessen qualesquier géneros de las referidas islas, sin que primero hiziessen quarentena rigurosa por 30 días baxo la pena de perdimiento de los navíos o embarcaciones y de toda su carga y otras arbitrarias a su Magestad hasta la de muerte en que incurrierían tanto los contreventores, como los que con ellos tuviessen trato ó comercio alguno, y los que les diessen ayuda o consejo u ocultassen en sus casas qualquier fardo ó bienes que de aquellas partes, u de otras viniessen en dichos navíos.

Y en la segunda se dixo:

Que continuavan las noticias dela extensión de el contagio en las provincias de la Balaquia, Transilvania y Servia, y que del Banato de Tennesvar se havia pasado al Reyno de Ungria con lo que se suponian infestadas las provincias todas de la Germania haziéndose principalmente sospechosas la Austria, la Eslavonia, la Croacia, Carmela Stiria, Corintia, Friulé con toda la costa de Austria, comprehendidos el Trieste y Tirol; y se mandó:

1.- Preveza, ciudad actualmente griega.

Que consequente a la antezedente, igualmente por entonces y hasta nueva orden no se admitiessse en puerto alguno de estos reynos embarcación alguna procedente de dichas provincias ó con cargo de géneros de ellas sin que primero hiziessen la quarentena rigurosa de 40 días indispensables baxo la pena de pérdida de los navíos ó embarcación y de toda su carga, u otra a arbitrio de su Magestad hasta la de muerte inclusive en la que incurrerian y deberían declararse por incursos tanto los contrevectores, como los que con ellos tuviessen trato o comercio y los que los diessen ayuda o consejo ó ocultassen en sus casas qualesquiera fardos o bienes procedentes delas mencionadas provincias o navegados en embarcaciones que prozediessen delas mismas.

Edicto de 26 de Octubre 1740

(Peste en Argel y Esmirna)

Edicto de 26 de Octubre de 1740 en que se publicó otro edicto de su Magestad remitido con real Orden de 15 de el mismo octubre.

En este edicto de su magestad se motivan las providencias dela peste introducida en Argel por una embarcación francesa que fue ally procediente de Alexandria, y que continuava con estrago; y de que en Esmirna y en muchas islas del Archipiélago se padecía el mismo mal renovando las provisiones antecedentemente expedidas con pena de la vida y otras establecidas se mandó para resguardo dela pública salud lo siguiente:

1º.- Que no se admitiessen en ninguno de los puertos de estos reynos embarcaciones algunas grandes o pequeñas procedentes de Argel, Esmirna, Alexandria y de las Islas del Archipiélago, en que se huviesse introduzido el contagio; antes bien inmediatamente se hiziessen salir, obligándolas con la fuerza en caso de resistencia y para evitar que 2dichas embarcaciones se acercassen alas playas, enzenadas, caletas, y demás surgideros de las costas, los capitanes generales, comandantes, governadores y demás cabos de los puertos marítimos zelassen esta importancia en sus respectivas jurisdicciones a fin de que no entrassen, ni se arrimassen a tierra embarcaciones mayores, ni menores, fuessen de naturales o estrangeras, como asi mismo no desembarcassen gente, frutos, mercaderías, ni otros géneros con pretexto alguno haziéndoles retirar mar afuera disparando sobre ellos en caso necessario, y si los encontrassen en tierra los cercassen en el parage donde los hallarian conteniéndolos sin frisarse con ellos ni tocar en los géneros, ni mercaderías que huviessen desembarcado dando cuenta luego al comandante dela plassa inmediata, y este á la junta establezida en la capital con información de el successo y sus circunstancias, y esperassen su resolución.

2º.- Que no se admitiessen libremente a plática embarcaciones prozedientes, o que huviessen tocado en la Isla de la Tabarca, Gibraltar y

puerto de Mahón, sin que primero hiziessen la quarentena que se juzgasse conveniente en intelligencia de que de sus patentes, fee de sanidad y demás diligencias de visita no resultasse sospecha de peste pues haviendo tal rezelo fuessen repellidas y tratadas como las de el capítulo antecedente.

3º.- En quanto armadores españoles y de otras provincias amigas que entonces havia con ocasión dela Guerra con Inglaterra; porque estos podian visitar ó ser visitados en la mar de otras embarcaciones que tal vez huviessen tenido comercio o plática con algunas que viniessen o huviessen tocado en los Pahyzes infectos, deviessen dichos armadores sugetarse a la quarentena que pareziesse imponerles en conformidad delo que resultasse delas diligencias de visita y declaraciones delos capitanes o patrones de dichas embarcaciones, y si alguno de ellos viniesse con géneros apressados prozedentes de los puertos de levante, en este caso se prozediesse con el mayor cuydado examinando las circunstancias y enconirándose alguna fundada y grave pressumpsi3n de que dichos géneros pudiesen ser delos referidos parages en que havia peste se mandassen salir con toda la carga, sin admitirlos a plática ni a quarentena y si se reconociesse poderlos admitir a esta última se diesse cuenta á la Junta dela capital inmediata con remisi3n delas diligencias practicadas, y esperar la resoluci3n que se tomasse en dicha Junta.

4º.- Que en adelante y hasta nueva orden las Diputaciones de sanidad hiziessen las visitas a todas las embarcaciones que llegassen a comerciar a nuestros puertos, ya fuesse dela parte de levante u de otra qualquiera con asistencia de escrivano, médico y cirujano, por lo respectivo a personas, equipages y passageros, tomando sus declaraciones juradas a los capitanes ó patrones conforme las Reales Ordenes que estavan expedidas pidiéndoles las patentes de sanidad que devían traher, las listas o rollos de la gente, de sus equipages, los libros diurnales, las pólisas, ó conocimientos de sus cargas y los testimonios de sus fábricas y estando todo corriente y sin sospecha se les admitiesse a plática y comercio; y de no estarlo, se observasse lo prevenido en los capítulos antecedentes.

5º.- Que la visita se practicasse passando el barco de sanidad a los navíos o embarcaciones, que llegassen a nuestros puertos y que sin entrar en ellas el cabo de sanidad les pudiesse las patentes y papeletas de sanidad de los puertos en que huviessen estado ó hecho escala las que se recibiessen con todas las precauciones convenientes para el mejor resguardo y assi recogidas se passassen a los diputados de sanidad que assi tiesen aquel día en el parage destinado a este fin, y examinadas por ellos se diesse cuenta al governador y junta y no siendo de las comprehendidas en la

prohibición se passasse á la visita y se reconociessen los oficiales y gente que tragesse de equipage por el cabo, escrivano y médico que para ello passarian y acercándose a la embarcación o navío, sin entrar hiziessen que el capitán o patrón pusiesse toda la gente a la borda, aperciéndole con pena dela vida si ocultasse alguno o algunos, como también en las partes donde huviesse entrado o tocado, y assí puestos los fuessen contando y reconociendo los semblantes para ver si de ellos havia alguno enfermo y hecho viessen si era la misma gente que constava delas patentes tomándoles sus declaraciones juradas de si havian tocado en algún puerto ó parage donde huviesse contagio, o que tuviesse comunicacion con él, o que tuviesse abierto comercio sin los devidos resguardos, como puerto de Mahón y Gibraltar; y faltando algún hombre que dixesse el oficial estava enfermo, o muerto no se les admitiesse a comercio ni se les permitiesse saltar ninguno a tierra hasta passada la quarentena que tuviesse la Junta por conveniente y passado el término de ella se hiziesse segunda visita para reconozar si la gente era la misma y si la falta de aquel hombre enfermo, ó muerto havia sido ocasionada de el contagio u de otra enfermedad, no incluyéndose en esta visita mas que el cabo de el barco, escrivano y médico y hecha en estos términos se diesse cuenta al governador y junta con testimonio de el escrivano para dar la orden que el navío ó embarcación entrasse en el puerto y se admitiesse a comercio, con prevencion que a los navíos ó embarcaciones procedientes de levante y que huviessen tocado en la Isla de Tabarca, puerto Mahón o Gibraltar por la comunicacion que estos tienen con Argel, u otras partes infectas se deviesse después de excutadas las expressadas diligencias, poner todas sus ropas en quarentena en el parage que el governador y junta destinassen y passada se admitiessen practicándose las diligencias acostumbradas.

6º.- Que si algunas delas embarcaciones sospechosas de peste u de las comprehendidas en la prohibición se admitirssse necessitasse de el socorro de víveres ó agua, en este caso la junta de sanidad hiziesse advertir inmediatamente de ello al cónsul de su nación paraque dispusiesse su remessa, con tal que esta se executasse con la intervencion y a visita de el barco de sanidad precaviendo que la gente de la tripulacion no se mesclasse con la del barco ó lancha que conduxere los víveres y si el cónsul se negasse a embiar el socorro pedido se sacasse testimonio de el requerimiento y su repulsa y se remitiesse ala Junta de sanidad de Madrid; y executada esta diligencia se hiziesse saber al capitán ó patrón de dicha embarcación, que saliesse luego de el puerto y que no tocasse en ninguna de nuestras costas pena de ser quemada con su tripulacion y géneros; y se despachassen sin perder instante los avisos convenientes con las señas dela embarcación, para no admitirla. o quemarla si se hechasse á tierra en qualquiera de nuestras costas.

7º.- *Que para observancia de lo referido se destinassen en cada Reyno los puertos en que solamente se debiessen admitir dichas embarcaciones y que fuesen los que comodamente se pudiesen practicar las diligencias de visita en la forma expressada sin que por ningún acontezimiento se admitiessen ni diese pláctica en otro alguno; y que cuydassen los comandantes generales de que se hiziessen saber en sus respectivas jurisdicciones al tiempo dela publicación de este edicto para que llegasse a noticia de todos, remitiendo ala junta de sanidad de la Corte testimonio de haverse executado con expresión de los puertos que quedarian señalados.*

8º.- *Que las precauciones prevenidas se executassen procurando evitar agravios y perjuicios excusables ó voluntarios al comercio, que tanto importa fomentar y conservar encargando a todas las juntas de sanidad tuviessen particular cuydado para no consentirlos y que lo mandado se executasse con la mayor brevedad evitando quanto fuesse posible los dispendios que se siguen á las embarcaciones en la demora de su despacho.*

9º.- *Y finalmente en dicho edicto que se publicó en Cathaluña se señaló el puerto de Barna por único en que podían admitirse á plactica las embarcaciones que arribassen á los de este principado en adelante en consecuencia delo mandado por su Magestad.*

Edicto de 8 de Noviembre 1742

*(Juramento de los patrones en mano del
guardián de el puerto)*

Edicto de 8 de Noviembre 1742 en el qual con motivo de que en la declaración que mediante juramento toma el guardián del puerto de esta capital á todas las personas que llegan de fuera el principado no havia havido hasta entonces ninguno que huviesse declarado haver comunicado con ingleses y siendo assí que cruzavan estos mares con frecuencia; se mandó que todas los patrones u otras personas que viniessen á dar fondo con sus embarcaciones al puerto de esta ciudad, declarassen en su arribo al referido guardián de el puerto si havían comunicado con ingleses pena de 200 libras aplicables la mitad al denunciador y la otra mitad a penas de cámara y gastos de Justicia, y otras corporales arbitrarias, y que el guardián de el puerto antes de tomarles a los patrones y demás la declaración les hiziesse ostención de lo mandado en este edicto.

Edicto de 19 de Julio 1743

(Abulación de juntas y providencias de sanidad)

Edicto de 19 de Julio 1743 es relativo á una orden de la junta de sanidad de Madrid de 4 de el mismo mes, en que se expresa que aunque su Magestad en 13 de Agosto de el año antecedente havia resuelto sobre punto de sanidad se restituesse al estado que tenía en 1718 antes dela peste de Marsella zessando las providencias y juntas y sus establecimientos havia otra vez mandado en dicho día 4 de Julio de 1743 se bolviesse á formar del mismo modo que antes la de Madrid paraque continuasse en la incumbencia dela salud pública y que por ella se reglassen y continuassen las providencias convenientes.

Y que dicha Junta ante todas cosas havia acordado comunicarlo á este gobierno paraque en su vista se dispudiesse inmediatamente la nueva formación de juntas y diputaciones de sanidad dando á este fin las más promptas providencias á su restablecimiento según y como lo estaban antes, encargándoseles la mayor vigilancia al resguardo de lla pública salud, y la más puntual observancia de quanto estava prevenido en el antecedente real edicto, y en consecuencia de ello se dieron las reglas y providencias siguientes:

1º.- En suposición que el ministerio de la Intendencia á quien se havia confiado el cuydado de esta importancia havia publicado un edicto con fecha de 6 del mismo julio 1743 que establezia las reglas que havian de observarse para la preservación delas enfermedades contagiosas que se padezian en Messina de el Reyno de Sicilia; se declaró reformar el segundo capítulo de el que excluía á Melazo y á Taormina dela prohibición de el comercio y mandar que Messina y todas sus cercanías y riberas hasta Taormina y Medazo inclusive quedava todo incluido en la prohibición de comercio; y por lo tocante á lo demás de Sicilia y sus islas como son Malta, Lipari y demás adjacentes no pudiessen en manera alguna tener plática las embarcaciones que de allí viniessen, sin que presidiessse rigurosa quarentena y las demás diligencias de precaución que havian de executarse indispensablemente en essa ciudad.

2º.- *Que todas las embarcaciones procedentes del reyno de Nápoles si llegassen á estos Puertos con despachos legítimos no debiessen admitirse en ellos sin que primero executassen la quarentena que prudentemente se les prescribiesse y se practicassen las visitas y reconocimientos regulares y si después de estas diligencias no resultasse inconveniente ni sospecha se les diesse plática.*

3º.- *Que respeto de no haver noticias bastantes de que las islas de Cerdeña y Córsega y sus adjacentes, se observassen las devidas reglas de precaución como ni tampoco en el territorio dela costa del mediterráneo que perteneze al Papa; todas las embarcaciones que viniessen de aquellos parages como también las francesas u de otra nación que huviesen tocado en ellos, hasta que prezediessen las más seguras diligencias y examen de papeles y visitas, no se admitiessen o bien despidiessen con la circunspección que requería el assumpto.*

4º.- *Que atento á que algunas embarcaciones infectas prozedientes de Messina havian sido arrojadas de diferentes puertos, se estuviesse en los de este Principado con la mayor vigilancia y cuydado, no solamente para no permitirles la entrada, sino también para embarassarlas absolutamente y con la fuerza que no se arrojassen á ninguna delas playas, calas ni senos de estas costas y si acaso se tuviesse aviso de haverlo executado se procediesse sin dilación á practicar los resguardos correspondientes, obligando con ellos á los que se huviesen hechado a tierra a que bolviessen al mar.*

5º.- *Que los demás capítulos contenidos en dicho edicto de el Intendente se observassen por entonzes con toda puntualidad.*

6º.- *Que en dicho edicto publicado en 26 de octubre 1740 en quanto no quedava derogado por esta última real resolución deviesse igualmente observarse con la mayor exactitud, especialmente en sus artículos 1, 5 y último sobre la admisión ó repulsa de embarcaciones que viniessen de parte sospechosa y precauciones, que havían de executarse, y método que se senyalava para no causar agravio ni perjuicio al comercio.*

7º.- *Que a ninguna embarcación que viniesse de medio día o levante se le pudiesse dar práctica en puerto alguno de esta provincia fuera de esta capital; limitándose solo esta regla en las embarcaciones que viniessen de la parte de el norte o poniente, con tal que trajessen todos los despachos legítimos y no huviesen tocado en lugar sospechoso, ni tenido roze con ingleses ni moros.*

Y finalmente para observancia de estas providencias se comunicaron á los transgressores las mismas penas que se habían impuesto y publicado con el motivo de el contagio de Marsella añadiendo otras arbitrarias según las circunstancias de el caso y en términos hábiles la de comisso y confiscación de bienes.

Edicto de 7 de Agosto 1743

(Peste de Messina y Calabria)

Edicto de 7 de Agosto 1743. Este edicto se motivó diziendo que las enfermedades contagiosas de Messina ocasionavan en ella lastimosos estragos y que aunque no se havia extendido tan voraz fuego a lo interior dela isla de Sicilia havia arrojado no obstante algunas centellas ala Calabria que podian ser funestos principios de tristes consecuencias en el reyno de Nápoles sino se huviessen aplicado las providencias correspondientes para arrojar el daño; que havian salido fuera del puerto de Messina algunas embarcaciones que se hallavan en él, cuyos equipages y las personas que incluhian se juzgavan indefectiblemente comprehendidas de infeccion, como lo acreditava la experiencia de el successso en la isla de Córsega donde una de dichas embarcaciones havia dado fondo manifestando desde luego evidentes señales de su contagio que en las costas de Italia (menos en las de Génova donde aquel gobierno procedía con la mayor vigilancia) no se guardavan todas las reglas de precaución que dicta laprudencia para resguardo de esta provincia se establezieron las siguientes:

1º.- Que todas las personas estrangeras ó naturales de el Principado que salieren o tocaren en alguno de los pueblos assí de la costa de levante como de la de poniente estuviessen presizados a tomar boleta o fee de sanidad, deviendo en su tránsito donde hiziessen asiento refrendarlas paraque siempre constasse delos parages en que havian estado, y que en las dichas fees de sanidad se pusiessen las señas de la persona, su nombre y apellido y origen; que se firmassen por un regidor, bayle ó cura y sellarse con el sello de el pueblo, pudiendo ser impressas o manuscritas y que no se cobrasse por cada una sino un dinero.

2º.- Que la obligación de el uso de dichas boletas comprendiesse a todas las personas que habitassen ó transitassen por el terreno que dista dos horas de el mar y que lo mismo huviessen de observar todos los que se embarcassen en alguno de los puertos de el Principado para passar á otros de él, deviendo retocar ó referendar las dichas fees o boletas de sanidad en

los demás parages ó puertos donde por accidente entrassen paraque de esta forma constase con evidencia de el viage y derrotero.

3º.- Que á mas delas penas de tres años de presido serrado y otras pecuniarias ó mas graves hasta la de muerte inclusive según los casos que irremisiblemente se impondrían al que faltasse en dicho requisito dela fee ó boleta de sanidad, no havia de ser admitido desde luego al comercio sino tratado enteramente como sospechoso y sugeto á que se le separasse por el tiempo que pareziessse hasta que huviesse purgado la sospecha ó que se le expeliesse dela provincia, según las circuntancias, y que para el examen delas susodichas fees de sanidad y estar ala vista de los que entrassen en los pueblos se pusiessen en ellos y en cada una de sus puertas y en los parages de desembarco (no acistiendo justicia ó regidor)) una persona de autoridad que permitiesse la entrada y passo á los que llegassen bien despachados, y detuviesse a los que no llebassen boletas, practicando con ellas las precauciones regulares según las circunstancias de el sugeto de que individualmente el baylle y regidores diessen cuenta al corregidor y executar lo que este les ordenasse.

4º.- Que ninguna embarcación quadra ó latina, u de qualquier otra especie natural ó estrangera viniendo de fuera el Principado, se admitiesse, comunicasse ni diesse plática en alguno de los puertos de él, pues únicamente havia de executarse en esta capital su admisión ó repulsa, según sus patentes, origen y derrotero, según las circunstancias que correspondian y estaban prevenidas en los antecedentes edictos obrando en esta conformidad la junta de sanidad que se compone delos regidores de esta ayuntamiento quien en casos dudosos y graves deviesse dar cuenta á la Audiencia para la resolución.

5º.- Que los corregidores, bayles y ayuntamiento dela costa para evitar los desembarcos furtivos de personas y géneros arreglassen en sus respectivos términos una especie de línea en quanto lo permitiesse el terreno y las fuerzas de los vezinos, poniendo el número de gente armada que fuesse dable y se jugasse precissa en los puertos, calas encenadas, playas y bahías y demás puestos peligrosos de la orilla de el mar, deviendo mudar los hombres de tres en tres días como también el cabo que los mandasse, á quien havian de estar subordinados sin que pudiesen apartarse de sus puestos sino para socorrerse reciprocamente en la necesidad que ocurriesse.

6º.- Que cuydassen las justicias y ayuntamientos dela costa de disponer que la gente se pusiessse en parages donde no estuviesse enteramente incomodada, aprovechando las torres ó atalayas que huviesse a la lengua

dela agua y en defecto de ellas se formassen algunas barracas ó cubiertos con el menor coste que fuesse possible.

7º.- Que el instituto de estas guardias consistiesse principalmente en no permitir ni consentir de día ni de noche desembarcar persona, ropa ni género alguno en su puesto sin tener orden dela justicia para con las embarcaciones que salen de los puertos de este Principado y passar en drechura á otros de él a los quales solo de día y nunca de noche y precediendo examen de sus guías ó fees de sanidad y demás papeles de su derrotero, y no resultando sospecha alguna se les podría por la justicia y ayuntamiento a quien correspondía dar platica, entrada y comunicación, quedando absolutamente exceptuada de este permissio toda embarcación aunque fuesse cathalana que viniesse de fuera dela Provincia porque estas havían de venir presisamente á Barna sin permitirseles en otro parage el arrimo, aunque alegassen qualquier motivo.

8º.- Que si para impedir que se arrimassen semejantes embarcaciones y el desembarco de personas ó géneros necessitasse la gente de alguno de los puestos auxilio, le pidiesse á los más inmediatos debiessen acudir con la mitad de su gente y que insistiendo en querer desembarcar ropas ó personas, se les cominase por tres vezes hazerles fuego y sino obstante proseguían, se disparasse contra ellos.

9º.- Que si por temporal u otro accidente inculpable llegasse de noche alguna embarcación, no se permitiesse desembarco de persona ni género alguno hasta que fuesse de día doblando si fuesse menester las sentinelas y si passada la noche se reconociesse venir del pahís y quisiesse tomar ally tierra se executasse por la justicia y ayuntamiento examen de papeles ya dicho; y siendo buenos se le diesse platica, y lo mismo se executasse con semejantes embarcaciones en caso que barassen en tierra de noche.

10º.- Que cuando alguna embarcación se acercasse á la costa y pidiesse víveres se diesse aviso a la justicia de el lugar inmediato para subministrárselos con las precauciones correspondientes y sin tener comunicación alguna con la embarcación ni su equipage.

11º.- Que los barcos de pescadores no pudiessen salir de sus lugares y puestos sino de día, deviendo bolver también de día y ser registrados a la salida y a la buelta, por la justicia, y si se encontrasse en ellos (a más delo que havían llevado) al tiempo de bolver alguna cosa más que la pesca, ó mas número de personas que las que havían salido nada de los dichos barcos fuesse admitido a comercio y todo lo que boviesse en la barca y

también esta se quemasse públicamente con intervención dela justicia, conduciéndose con toda precaución las personas de el barco á prisión separada paraque después de rigurosa quarentena se les aplicasse condigno castigo.

12º.- Que en caso de naufragar alguna embarcación delas que trafican en el principado y con la seguridad de no ser sus despachos sospechosos se le diesse toda la asistencia possible y si dicha embarcación fuesse sospechosa, se pusiessen sentinelas en los parages donde conviniesse paraque la gente y ropa que se salvare a tierra quedasse á la orilla de el mar y no se comunicasse con persona alguna, dando luego aviso a la justicia inmediata paraque acudiesse con gente al mismo fin y participasse la novedad al corregidor.

13º.- Que si se descubiesse alguna ropa, cadáver u otra cosa que huviesse arrojado el mar.o alguna embarcación a la orilla, no se permitiesse acercar nadie y se avisasse luego a la justicia paraque con su intervaención se quemasse todo con las devidas precauciones; y si el arrojado fuesse cadáver, por el término de quince dias no se permitiesse la pesca á tres leguas de el parage donde huviesse arrojado el mar el cadáver.

14º.- Que quando en alguno de los puertos donde estaria la gente ocurriesse cosa especial que pidiesse la advertencia de la costa se diesse cuenta ala justicia inmediata y al mismo tiempo se despachassen dos papeles con la noticia embiando el uno al puesto inmediato de poniente paraque corriessse por aquella parte, y el otro al de levante para que corriessse igualmente y que practicassen esta diligencia respectivamente todos los puertos.

15º.- Que en el caso que en la costa patrullassen partidas de cavallería para concurrir a este importante resguardo huviesssen de observarse también por ellas las reglas mencionadas, y que entonces para el logro de observarse la mayor exactitud se diessen mutuamente las guardias de paysanos y las expressadas patrullas noticia de las novedades que se ofreziesssen auxiliando las patrullas a la jurisdicción ordinaria en quanto fuesse menester para execución y cumplimiento de tan necessarias providencias á cuyo fin por la vía militar se les darian las órdenes convenientes.

16º.- Que los corregidores dela costa del mar de el Principado deviesssen cada uno en su distrito zelar con la mayor exactitud el puntual cumplimiento de quanto se contenia en este edicto a cuyo fin expidiesssen las más eficasses órdenes á las justicias y ayuntamientos dela costa, y que estos les diessen promptas noticias de quanto fuesse ocurriendo deviendo dichos

corregidores arreglar los puestos para el resguardo, el número de gente en cada uno y todo lo demás que se prevenía y procediessen los corregidores con el objeto principal de el resguardo de la salud pública y de que (menos en lo que fuese presiso é indispensable) no se ocasionasse el menor gravamen á los pueblos y a sus vezinos.

17º.- Que para evitar la introducción de el contagio en las cartas, no se recibiesen ni entregassen en algunas que viniessen para particulares y procediessen de parages sospechosos, sin que antes se perfumassen y penetradas con hierro se bañassen en vinagre para cuyo cumplimiento á mas de el cuydado que todos los ayuntamientos devían poner, se hizo especialissimo encargo al correo mayor y demás dependientes suyos en el Principado que residian en la costa de el mar, y sus inmediaciones.

18º.- Se cominó e impuso la pena de presidio y privación de oficio a los Bayles, Regidores y demás ministros que faltassen a su obligación, como también a las personas nobles y que gozassen de privilegio militar y la de galeras a los plebeyos con otras arbitrarias pecuniarias, y corporales, pudiendo exacerbarse y aumentarse hasta llegar á la de muerte, y confiscación de bienes, según las circunstancias, gravedad y consecuencias de el caso; las quales se executarían en cada uno de los contraventores, cómplises y auxiliadores, y otros que por obra, consejo o en otra forma sabiéndolo y no revelándolo luego á la Justicia contribuyessen, facilitassen y ocasionassen la menor falta, transgressión y descuydo en todo, o parte de lo prevenido en este y anteriores edictos, deviéndose proceder contra los delinquentes breve y sumariamente en la conformidad que se havía mandado en edicto 7 de Julio 1721.

Edicto de 4 de Septiembre 1752

(Providencias para el resguardo del contagio)

Edicto de 4 de Septiembre de 1752. Con él se publicó un edicto general de S. M. expedido para todos los Reynos del continente remetido por vía de la Junta Suprema de Sanidad dela Corte en el qual con motivo de la peste que se padecía en Argel se reiteraron como nuevamente establecidas baxo pena irremessible de la vida varias providencias para el importante resguardo de la salud pública que son las siguientes:

1º.- Que no se admitan en los puertos de España embarcaciones prozedientes de Argel, de Alexandria y delas Islas del Archipiélago, en que se haya introducido el contagio; se hagan salir aunque sea con la fuerza, impidiendo que se arrimen a tierra en ninguna parte, y que hechen, ni desembarquen gente, frutos, mercaderías ni otros géneros haziéndolos retirar la mar afuera disparando sobre ellos en caso necessario; y que si se encontrasse haber desembarcado y estar en tierra; se rodeen y cierren donde fueren hallados conteniéndolos sin frisarse con ellos, ni tocar en los géneros o mercaderías que huviessen desembarcado, dando cuenta al comendante dela plaza inmediata y este ala junta de sanidad establezida en la capital con información de el successo y sus circunstancias; y sin innovar en las providencias hasta que por dicha junta se les comunique la orden y providencia conveniente.

2º.- Que no se admitan a libre plática las embarcaciones que prozedan o hayan tocado en la Isla de Tabarca y en Gibraltar y puerto de Mahón, sin que primero hagan la quarentena que se jugasse conveniente sino resulta de sus patentes fec de sanidad y demás diligencias de visita (según lo mandado) recelo de venir apestadas; porque resultando dicho rezelo deverán ser absolutamente repelidas y obrar con ellas lo que está resuelto en el cap. 1º.

3º.- Que si viene embarcación que haya tenido roze con los armadores argelinos, ó con otras que vengan de paises infectos, o hayan tocado en

ellos, deberá someterse a la quarentena que pareziere imponérsele según lo que conste por las diligencias de visita y declaración del capitán ó patrón; y si alguna embarcación llegasse con géneros apressados prozedientes de los puertos de levante, en tal caso se prozeda con el mayor cuydado examinando las circunstancias; y encontrándose alguna presumpción grave y fundada de que dichos géneros puedan ser delas plassas en que hay peste se mandará salir la tal embarcación con toda la carga, sin admitirla a plática ni a quarentena; y siempre que se reconosca poderse admitir a quarentena, se ha de dar cuenta a la junta de sanidad dela capital inmediata con remisión delas diligencias practicadas y no se le ha de dar plática antes de recibirse la resolución que dicha junta tomase sobre ello.

4º.- Que en adelante y hasta nueva orden las deputaciones de sanidad hagan las visitas a todas las embarcaciones que vienen a comerciar a los puertos de España de qualquier parte que vengan con acistencia de escrivano, médico y cirujano por lo respectivo á las personas de los equipages y passageros tomándoles sus declaraciones juradas á los capitanes o patrones conforme a las Reales Ordenes antecedentes pidiéndoles las patentes de salud que deben traher, las listas o rollos de la gente, de sus equipages, los libros diurnales, las pólisas o conocimientos de sus cargas y los testimonios de sus fábricas; y estando corrientes sin sospecha alguna, se les admita a plática y comercio; y sino lo estuvieren se observe lo prevenido en los varios capítulos antecedentes respectivamente.

5º.- Que la referida visita se practique passando el barco de sanidad a los navios o embarcaciones que llegaren y que sin entrar en ellas el cabo de el barco les pida las patentes y papeletas de sanidad de los puertos en que hayan estado ó hecho escala, recibéndolas con todas las precauciones convenientes; y recogidas las passará á los diputados de sanidad que acistan aquel día en el puerto, en el parage destinado para ello y examinados por estos se dará cuenta al governador y junta y no siendo el buque de los comprehendidos en la prohibición, se reconocerán los oficiales y gente que traiga de equipage por el cabo escrivano y médico; y acercándose al navio ó embarcación sin entrar en ella, harán que el capitán o patrón ponga toda la gente a la borda apercibiéndole con pena dela vida si ocultase alguno, como también si occultare las partes donde huviessen entrado o tocado; y assi puestos, los irán contando y reconociendo los semblantes para ver si en ellos hay algún enfermo y hecho verán si es la misma gente, que consta delas patentes; tomándoles sus declaraciones juradas de si han tocado en algún puerto o parage, donde huviessse el contagio, ó que tenga comunicacion con los en que le hay, ó abierto comercio con ellos sin los resguardos de este edicto, como son puerto Mahón y Gibraltar y en caso de faltar algún hombre que diga el oficial estar enfermo ó muerto no se les admita al

comercio, ni se les permita saltar ninguno en tierra hasta passada la quarentena que tenga la junta por conveniente y passado aquel término se ha de hazer segunda visita para reconocer si la gente es la misma, y si la falta de aquel hombre enfermo ó muerto fue ocasionada de el contagio u de otra enfermedad, no incluyéndose en esta visita mas que el cabo del barco de sanidad, escrivano y médico y hecha en estos términos se dará cuenta de todo al governador y junta con testimonio de el escrivano paraque dé la orden en razón de que el navío o embarcación entre en el puerto y sea admitida a comercio; con prevención que a los navios ó embarcaciones prozedientes de levante y que huviesen tocado en la isla de Tabarca, puerto Mahón ó Gibraltar por la comunicación que estas plassas tienen con Argel y otras partes infectas; después de executadas las expressadas diligencias se han de poner sus ropas en quarentena en el parage que el governador y junta destinaren y passada se podrán admitir practicándose las diligencias acostumbradas.

6º.- Que si alguna delas embarcaciones que deben ser repelidas y no admitirse necessita de algún socorro de víveres ó agua; la Junta de sanidad debe hazer advertir al cónsul de su nación, disponga su remesa, con tal que esta se execute con intervención y a vista del barco de sanidad, precaviendo que la gente dela embarcación repelida no se mescle con la del barco ó lancha que llevare los víveres; y si el cónsul se negasse a embiarle, se sacará testimonio del requerimiento y su respuesta, y se remitirá ala junta suprema de sanidad de la corte, y executada dicha diligencia, se hará saber al capitán o patrón dela embarcación despedida que salga luego y no toque en ninguna de las costas de España so pena de ser quemada con su tripulación y géneros y a este fin se despaxarán sin perder instante los avisos convenientes con las señas de embarcación para no admitirla ó quemándola si se hechare a tierra en qualquiera delas costas.

7º.- Que se destinen en cada reyno los puertos en que solamente se deben admitir dichas embarcaciones, que han de ser aquellos en que comodamente se puedan practicar las diligencias de visita en la forma que va expressada; sin que por ningún acontezimiento se admitan, ni se dé plática en otro alguno sino en los que se señalaren por las juntas de sanidad de cada reyno; y los comendantes generales han de cuidar deque se hagan saber en sus respectivas jurisdicciones al tiempo dela publicación del presente edicto, para que llegue a noticia de todos; y que se remita a la junta suprema de sanidad dela corte testimonio de haverse executado con expressión delos puertos que se huvieren señalado.

8º.- Que assí como Su Magestad manda el más exacto cumplimiento de lo contenido en este edicto baxo las penas impuestas; ordena igualmen-

te que las precauciones prevenidas se executen procurando evitar agravios ó perjuicios excusables ó voluntarios al comercio; encargando a todas las juntas de sanidad tengan particular cuidado para no consentirlos; y las diligencias mandadas en los casos expressados se executen con la mayor brevedad evitando quanto sea posible los dispendios que se siguen a las embarcaciones en la demora de su despacho; y que verificada la detención por culpa ó negligencia de los que la componen no sólo serán responsables á los daños y perjuicios que resultaren á los interesados; sino a otras penas arbitrarias que se les deberán imponer.

Y en la conclusión de el edicto dela Audiencia se señaló el puerto de Barna por único de Cathaluna en que pueden ser admitidas y darse plática á las embarcaciones que vienen de fuera el Principado.

El Seminari Pere Mata, de les Unitats de Medicina Legal i Laboral i Toxicologia i d'Història de la Medicina de la Universitat de Barcelona fou creat en ocasió del centenari de la mort de Pere Mata i Fontanet (Reus, 1811 - Madrid, 1877) que fou professor de Medicina Legal, com a eina per facilitar la publicació de llibres i la difusió de l'activitat científica

RELACIÓ DE PUBLICACIONS DEL SEMINARI PERE MATA

- 1.- DOMENECH, Edelmira: *"La Frenología. Análisis histórico de una doctrina psicológica organicista"*. 1977. 216 pp.
- 2.- CAMPS i SURROCA, Manuel; CAMPS i CLEMENTE, Manuel: *"Santuaris lleidatans amb tradició mèdica"*. Lleida, 1981. 158 pp.
- 3.- CALBET i CAMARASA, Josep M; CORBELLÀ, Jacint: *"Diccionari biogràfic de metges catalans. vol. I. A-E"*. 1981. 194 pp. (Coedició amb Fundació Salvador Vives i Casajuana).
- 4.- *III Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Programa*. Lleida, 4-6 de juny de 1981. 32 pp. (Coedició amb Col·legi Oficial de Metges de Lleida).
- 5.- *Actes del III Congrés d'Història de la Medicina Catalana*. Lleida 1981. vol. I. 1981. 346 pp.
- 6.- HUGUET i RAMIA, Emilio: *"Determinación del cadmio y plomo en las aguas de consumo"*. 1981. 90 pp.
- 7.- MARTI AMENGUAL, Gabriel: *"El suicidio consumado en las Islas Baleares"*. 1981. 156 pp.
- 8.- CALBET i CAMARASA, Josep M; CORBELLÀ, Jacint: *"Diccionari biogràfic de metges catalans. vol. II. F-Q"*. 1982. 240 pp. (Coedició amb Fundació Salvador Vives i Casajuana).
- 9.- CAMPS i CLEMENTE, Manuel; CAMPS i SURROCA, Manuel: *"Aspectes sanitaris del l'arxiu de Sant Joan de Lleida"*. Lleida, 1983. 424 pp.
- 10.- CALBET i CAMARASA, Josep M; CORBELLÀ, Jacint: *"Diccionari biogràfic de metges catalans. vol. III. R-Z i Addenda"*. 1983. 348 pp. (Coedició amb Fundació Salvador Vives i Casajuana).
- 11.- CORBELLÀ CORBELLÀ, Jacinto; CALBET CAMARASA, José M: *"El pensamiento sanitario y laboral de dos médicos anarquistas del siglo XIX"*. 1984. 172 pp.
- 12.- *I Congrés Català de Medicina del Treball. Programa*. Barcelona, abril 1984. 36 pp.
- 13.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. I. 1984 *. 322 pp.
- 14.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. II. 1984 **. 346 pp.
- 15.- ARRO y TRIAY, Francisco de P. *"Estadística médica de la Compañía de Ferrocarriles de Tarragona a Barcelona y Francia"* (Barcelona, 1892. Reedició facsímil). Edició i Estudi preliminar de J. Corbella. 1984. 162 pp. (Coedició amb Societat Catalana de Seguretat i Medicina del treball i Ajuntament de Barcelona).
- 16.- CAMPS i SURROCA, Manuel; CAMPS i CLEMENTE, Manuel: *"La pesta de meitats del segle XVII a Catalunya"*. Lleida, 1985. 424 pp.

- 17.- IV Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Programa. Monestir de Poblet-Tarragona, 7-9 de juny de 1985. 36 pp.
- 18.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. III. 1985 *. 470 pp.
- 19.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. IV. 1985 **. 395 pp.
- 20.- ROBERT YARZABAL, Bartolomé: *"Balance del siglo XIX. La Medicina"*. Edición y estudio preliminar: J.M. Calbet; J. Corbella. 1985. 68 pp.
- 21.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. V. 1986 *. 412 pp.
- 22.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. VI. 1986 **. 382 pp.
- 23.- VIDAL, Domingo: *"Cirugía Forense" (1783)*. Reedició facsímil. Edició i estudi preliminar: J. Corbella. 1987. XXIV + 96 pp.
- 24.- MONTAÑA i BUCHACA, Daniel: *"Aspectes sanitaris dels Arxius de les parròquies del terme i vila de Terrassa als segles XVI, XVII i XVIII"*. 1987. 188 pp.
- 25.- DOMENECH., Edelmira; CORBELLA, Jacint; PARELLADA, Dídac (eds.): *"Bases històriques de la psiquiatria catalana moderna"*. 1987. 401 pp.
- 26.- VALLRIBERA i PUIG, Pere: *"L'obra mèdica de dos cirurgians catalans del 1700. Anton de Borja i Carles Pallejà"*. 1987. 130 pp.
- 27.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. VII. 1987 *. 320 pp.
- 28.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. VIII. 1987 **. 337 pp.
- 29.- FRAGOSO, Juan: *"Tratado de las Declaraciones que han de hacer los cirujanos acerca de muchas enfermedades y muchas maneras de muertes que suceden"*. Reedició facsímil. Edición y estudio preliminar: J. Corbella. 1988. 71 pp.
- 30.- LOPEZ GOMEZ, José Manuel: *"Don Martín Vallejo Lobón. El médico y el hombre"*. 1988. 250 pp.
- 31.- HUGUET RAMIA, Emili; CARRACEDO ALVAREZ, Angel; GENE BADIA, Manel: *"Introducción a la investigación biológica de la paternidad"*. 1988. 206 pp.
- 32.- HEXACLOROBENCENO. Primeras Jornadas Nacionales. Libro de Resúmenes. 1988. 30 pp.
- 33.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. IX. 1988 *. 378 pp.
- 34.- *Jornades d'Història de la Medicina d'Olot*. OLOT, 28 i 29 de març de 1987. 135 pp. (separata de Gimbernat VIII).
- 35.- ORFILA núm 1. I Jornadas Anuales de la Sociedad Española de Medicina Legal y Forense. Alicante 3 y 4 de abril de 1987. Libro de Actas. 1989. 265 pp.
- 36.- ORFILA núm 2. II Jornadas Anuales de la Sociedad Española de Medicina Legal y Forense. Barcelona 8 y 9 de abril de 1988. Libro de Actas. 1989. 393 pp.
- 37.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. X. 1988 **. 330 pp.

- 38.- CALBET i CAMARASA, Josep M; VALLRIBERA i PUIG, Pere: "*Medicina i Societat a l'Espluga de Francolí (segles XVIII i XIX)*". Gimbernat vol. XI, 1989 *. (1990). 272 pp.
- 39.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. XII. 1989 **.
- 40.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. XIII. 1990 *. Actes VI Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Manresa 1990, vol. I. 311 pp.
- 41.- HEXACLOROBENCENO. Primeras Jornadas Nacionales. Barcelona 23 - 24 de mayo de 1988. Libro de Actas. 246 pp.
- 42.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. XIV. 1990 **. Actes VI Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Manresa 1990. Vol II. 316 pp.
- 43.- XVI Jornadas Mediterráneas de Medicina del Trabajo. Alicante, 25-27 abril 1991. Programa. 26 pp.
- 44.- STUDIA RAMAZZINIANA MEDITERRANEA. 1991. vol. I. Actas XVI Jornadas Mediterráneas de Medicina del Trabajo, Alicante 1991. 243 pp.
- 45.- DOMENECH, Edelmira: "*Introducción a la Historia de la Psicopatología*". 1991. 175 pp.
- 46.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. XV. 1991 *. Actes VI Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Manresa, 1990. vol. III. 320 pp.
- 47.- REMON GIL, Julio: "*Aspectos sanitarios del Archivo de la Parroquia de Santa Ana de Buñuel (Navarra)*" 1991. 218 pp.
- 48.- CORBELLÀ, Jacint; CALBET, Josep M: "*Bibliografia històrica de la sanitat catalana. vol. I (A-F)*". (Gimbernat, XVI). 1991. ** 340 pp.
- 49.- LOPEZ GOMEZ, José Manuel: "*La Topografía médica de Vic de Antonio Millet (1798)*". 1992. 102 pp.
- 50.- PAU i ROIGE, Jordi: "*Aspectes sanitaris dels arxius parroquials del Priorat (segles XVI-XVIII)*". 1992. 144 pp.
- 51.- MASSONS i ESPLUGAS, Josep M: "*Francesc Puig (1720-1797) i els cirurgians del seu temps*". 1993. 172 pp.
- 52.- CORBELLÀ, Jacint: "*Les memòries manuscrites de la Reial Acadèmia de Medicina de Catalunya*". 1993. 120 pp.
- 53.- PARELLADA, Dídac; DOMENECH, Edelmira; CORBELLÀ, Jacint: "*Lexicon Psiquiàtric arcaic i curios*". 1993. 268 pp.
- 54.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. vol. XVII. 1992 *. 359 pp. Actes VII Congrés Història de la Medicina Catalana. Tarragona, 1992. vol. I. 359 pp.
- 55.- STUDIA RAMAZZINIANA MEDITERRANEA. 1992. vol 2. 246 pp.
- 56.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XVIII, 1992 (**). Actes del VII Congrés d'Història de la Medicina Catalana, Tarragona, 1992. vol. II. 260 pp.
- 57.- STUDIA RAMAZZINIANA MEDITERRANEA. 1993. vol. 3.
- 58.- GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XIX, 1993 (*). Actes del VII Congrés d'Història de la Medicina Catalana, Tarragona, 1992. vol. III. 303 pp.

59. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XX, 1993 (**). 285 pp.
60. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXI, 1994 (*). Actes del VIII Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Barcelona, 1994. vol. I. 315 pp.
61. LOPEZ GOMEZ, José Manuel: *"Sociología de las profesiones sanitarias en Mérida"*. 1994. 180 pp.
62. CALBET i CAMARASA, J.M; ESCUDE i AIXELA, M: *"Orígens del Col·legi Oficial de Metges de Barcelona"*. 1994. 150 pp.
63. RIBAS i PONTI, Francesc: *"Els goigs de l'Hospital de la Santa Creu de Barcelona"*. 1994. 90 pp.
64. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXII, 1994 (**). 267 pp.
65. CORBELLÀ, Jacint: *"Antecedentes históricos de la Medicina Legal en España"*. 1995. 300 pp.
66. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXVII, 1995 (*). 278 pp.
67. DOMENECH, Edelmira (edit.): *"Actualizaciones en Psicopatología Infantil (0-5 años)"*. 1995. 236 pp.
68. CORBELLÀ, Jacint; SECULI, Josep: *"Reial Acadèmia de Medicina de Catalunya. Nomina Academicorum. 1770-1995"*. 1995. 113 pp.
69. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXIV, 1995 (**). Jornada commemorativa del XXVè aniversari dels Congressos d'Història de la Medicina Catalana. 267 pp.
70. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXV, 1996 (*). IX Congrés d'Història de la Medicina Catalana. Blanes, 1996. Actes. vol. I. 189 pp.
71. VALLRIBERA i PUIG, Pere: *"El doctor Joan Baptista Parcet i Fàbrega, metge de Sant Genís de Vilassar"*. 1996. 99 pp.
72. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXVI, 1996 (**). 272 pp.
73. DOMENECH, Edelmira; CORBELLÀ, Jacint: *"Aportacions a la Història de la Psicopatologia Infantil"*. 1997. 233 pp.
74. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXVII, 1997 (*). 242 pp.
75. LÓPEZ GÓMEZ, José Manuel: *"Los profesores del Real Colegio de Cirugía de Burgos 1799-1824"*. 1997. 104 pp.
76. GIMBERNAT. Revista Catalana d'Història de la Medicina i de la Ciència. XXVIII, 1997 (**).
77. CALBET i CAMARASA, J.M: *"Legislación sanitaria marítima en Catalunya (1717-1752)"*. 1988. 88 pp.